



Diario Oficial

# LA GACETA

Costa Rica

*145 años*

JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)  
Firmado digitalmente por JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)  
Fecha: 2023.05.23 13:08:55 -06'00'



Imprenta Nacional  
Costa Rica

## ALCANCE Nº 93 A LA GACETA Nº 90

Año CXLV

San José, Costa Rica, martes 23 de mayo del 2023

182 páginas

**DOCUMENTOS VARIOS  
AMBIENTE Y ENERGÍA**

**REGLAMENTOS  
JUSTICIA Y PAZ**

**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**

**AUTORIDAD REGULADORA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**MUNICIPALIDADES**

**AVISOS**

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

**AUTORIDAD REGULADORA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RÉGIMEN MUNICIPAL  
MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ**

# AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

## JUNTA DIRECTIVA

Por este medio, la Institución comunica lo siguiente:

**RESOLUCIÓN RE-0075-JD-2023**  
**ESCAZÚ, A LAS OCHO HORAS Y CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DEL VEINTISÉIS**  
**DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS**

**REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE COMPETENCIA EN TELECOMUNICACIONES**  
**DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

---

**RESULTANDO:**

- I. Que el 18 de noviembre de 2019 entró en vigor la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736.
- II. Que el 03 de diciembre de 2021 entró en vigor el Reglamento a la Ley 9736, Decreto Ejecutivo 43305-MEIC.
- III. Que el 08 de julio de 2022 mediante el oficio 06232-SUTEL-OTC-2022, la Dirección General de Competencia (DGCO) presentó para valoración del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) su informe referente a la "*Propuesta de modificación del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones*", el cual incluye tanto el ajuste a los artículos reformados en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, por parte de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736, en relación con sus artículos 52, 53, 54, 55 y 56, reglamentados actualmente en el "Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones", como lo referente a los temas que la propia Ley 9736 y su Reglamento Ejecutivo dispusieron en cuanto a que deben ser desarrollados bajo la figura de la reglamentación técnica, a saber, la promoción y abogacía de la competencia, el procedimiento de terminación anticipada, el procedimiento de inspecciones, al control previo de concentraciones, los criterios de ponderación para la imposición de sanciones, al programa de exoneración y reducción de multa, así como la vigilancia del cumplimiento de las resoluciones en materia de competencia. (Expediente electrónico GCO-OTC-NOR-01310-2022, folio 3)
- IV. Que el 18 de julio de 2022, mediante el oficio 06501-SUTEL-SCS-2022, se notificó el acuerdo 026-050-2022 tomado en la sesión ordinaria 050-2022 del Consejo de la SUTEL, celebrada el 14 de julio del 2022, donde se dispuso, entre otras cosas: "*Solicitar a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos que, en el ejercicio de sus competencias para dictar reglamentos técnicos, inicie los trámites internos necesarios para convocar el inicio del proceso de audiencia pública del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 81 de la Ley 7593*". (Expediente electrónico GCO-OTC-NOR-01310-2022, folio 10)

- V. Que el 01 de agosto de 2022, mediante el oficio 06942-SUTEL-CS-2022, la SUTEL remitió a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) el *"Informe Propuesta Reglamento del Régimen Sectorial de Competencia en Telecomunicaciones"*, junto con una serie de información relevante para el análisis de la propuesta en cuestión. (Expediente electrónico GCO-OTC-NOR-01310-2022, folio 15)
- VI. Que el 12 de agosto de 2022, mediante el oficio OF-0595-SJD-2022 (NI-11931-2022), se comunicó el acuerdo 06-53-2022, del acta de la sesión ordinaria 53-2022, celebrada el 09 de agosto de 2022, por el cual la Junta Directiva de la ARESEP, entre otras cosas, aprobó por unanimidad: *"Solicitar al Consejo de la Sutel someter al procedimiento de audiencia pública de conformidad con los artículos 36 y 73, inciso h), de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la propuesta del nuevo "Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones", Expediente GCO-OTC-NOR-01310-2022, con fundamento en lo señalado en el acuerdo 026-050-2022 del Consejo de la Sutel"*. (Expediente electrónico GCO-OTC-NOR-01310-2022, folio 364)
- VII. Que el 18 de agosto del 2022, mediante el oficio 07435-SUTEL-OTC-2022, la DGCO presentó al Consejo de la SUTEL el informe sobre el *"INICIO PROCESO CONSULTA PÚBLICA REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE COMPETENCIA EN TELECOMUNICACIONES."* en el cual se recomiendan los pasos a seguir en cuanto al inicio de ese proceso. (Expediente electrónico GCO-OTC-NOR-01310-2022, folio 456)
- VIII. Que el 25 de agosto del 2022, mediante el oficio 07656-SUTEL-SCS-2022, se notificó el acuerdo 016-060-2022 tomado en la sesión ordinaria 060-2022 del Consejo de la SUTEL, celebrada el 24 de agosto del 2022, donde se dispuso, entre otras cosas: *"3. Solicitar a la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que realice el trámite de convocatoria e instrucción formal del proceso de audiencia pública, correspondiente al proyecto de reforma del "Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones" y prepare la documentación con la información que se debe publicar en al menos dos diarios de circulación nacional y en el diario oficial La Gaceta, así como el documento borrador de la convocatoria, llevar a cabo las gestiones necesarias para el proceso de audiencia pública, elaborar el acta respectiva, informes y eventualmente las resoluciones de prevención de requisitos formales o de rechazo de oposiciones requeridas para el citado trámite, así como cualquier otra gestión que se requiera."* (Expediente electrónico GCO-OTC-NOR-01310-2022, folio 465)
- IX. Que el 26 de agosto del 2022, mediante el oficio 07736-SUTEL-OTC-2022, la DGCO remitió a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) de la ARESEP la *"SOLICITUD DE CONVOCATORIA A AUDIENCIA PÚBLICA DE LA PROPUESTA DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE COMPETENCIA EN TELECOMUNICACIONES"* mediante la cual se extiende la solicitud formal de la convocatoria a audiencia pública, así como, la preparación de la documentación e

información que se debe publicar en dos diarios de circulación nacional y en el diario oficial La Gaceta, preparar el documento borrador de la convocatoria y la realización de las gestiones correspondientes para el proceso de audiencia pública. (Expediente electrónico GCO-OTC-NOR-01310-2022, folio 469)

- X. Que el 25 de octubre del 2022 (NI-16112-2022 y NI-16113-2022), en el diario oficial La Gaceta 203, en la página 121, se publicó el aviso donde se informa que la SUTEL somete a Audiencia Pública Virtual la propuesta del “*REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE COMPETENCIA EN TELECOMUNICACIONES*”. (Expediente electrónico GCO-OTC-NOR-01310-2022, folios 473 y 478)
- XI. Que el 26 de octubre del 2022 (NI-16221-2022), mediante el diario de circulación nacional La Nación, página 7, se publicó el aviso donde se informa que la SUTEL somete a Audiencia Pública Virtual la propuesta del “*REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE COMPETENCIA EN TELECOMUNICACIONES*”. (Expediente electrónico GCO-OTC-NOR-01310-2022, folio 483)
- XII. Que el 28 de octubre del 2022 (NI-16411-2022), mediante el diario de circulación nacional La República, página 16, se publicó el aviso donde se informa que la SUTEL somete a Audiencia Pública Virtual la propuesta del “*REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE COMPETENCIA EN TELECOMUNICACIONES*”. (Expediente electrónico GCO-OTC-NOR-01310-2022, folio 485)
- XIII. Que el 28 de octubre del 2022 (NI-16462-2022), mediante resolución RE-0278-DGAU-2022 de las 8 horas con 40 minutos, la DGAU de la ARESEP, con vista en las publicaciones realizadas, habilitó el 24 de noviembre del 2022 a las 17 horas con 15 minutos para llevar a cabo la Audiencia Pública de la propuesta del “*REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE COMPETENCIA EN TELECOMUNICACIONES*” por medio de la plataforma Zoom. (Expediente electrónico GCO-OTC-NOR-01310-2022, folio 493)
- XIV. Que los días 28 y 31 de octubre y 01 de noviembre del 2022 (NI-16464-2022, NI-16470-2022 y NI-16627-2022) se transmitieron en Teletica Radio las cuñas mediante las cuales se publicó el aviso donde se informa que la SUTEL somete a Audiencia Pública Virtual la propuesta del “*REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE COMPETENCIA EN TELECOMUNICACIONES*”. (Expediente electrónico GCO-OTC-NOR-01310-2022, folios 496, 504 y 506)
- XV. Que el 28 de octubre del 2022 (NI-16628-2022 y NI-16961-2022), vía correo electrónico, la señora Ana Lucía Ramírez Calderón, en su calidad de Directora Ejecutiva de la Cámara de Infocomunicación de Costa Rica (INFOCOM), registró su participación en la audiencia pública de la propuesta del “*REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE COMPETENCIA EN TELECOMUNICACIONES*”. (Expediente electrónico GCO-OTC-NOR-01310-2022, folios 508 y 511)
- XVI. Que el 28 de octubre del 2022, la DGAU de la ARESEP mediante oficio IN-0812-DGAU-2022 (NI-17035-2022) emitió el “*INFORME DE INSTRUCCIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA*” (Expediente electrónico GCO-OTC-NOR-01310-2022, folio 519)

- XVII.** Que el 03 de noviembre del 2022 (NI-17019-2022), vía correo electrónico la señora Kendy Karina Madrigal Anchía registró su participación en la audiencia pública de la propuesta del *"REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE COMPETENCIA EN TELECOMUNICACIONES"*. (Expediente electrónico GCO-OTC-NOR-01310-2022, folio 515)
- XVIII.** Que el 04 de noviembre del 2022 (NI-17055-2022), vía correo electrónico se indicó por parte del Área Coordinadora de Audiencias y Consultas Públicas de la DGAU de la ARESEP, que *"1. Dado que existe la posibilidad de que puedan entrar de forma física (por escrito) o bien a algún correo, posiciones u oposiciones directamente a SUTEL, solicitarle que se esté revisando los mecanismos de entrada de documentación que tengan que ver con los expedientes en audiencia pública de sus dependencias. Esta información, escritos o correos debe ser copiada a esta área a los correos [mmrojas@aresep.go.cr](mailto:mmrojas@aresep.go.cr); [ecamacho@aresep.go.cr](mailto:ecamacho@aresep.go.cr), [prodriguez@aresep.go.cr](mailto:prodriguez@aresep.go.cr)".* (Expediente electrónico GCO-OTC-NOR-01310-2022, folio 524)
- XIX.** Que el 15 de noviembre del 2022 (NI-17479-2022 y NI-17651-2022) la señora Ana Lucía Ramírez Calderón, en su calidad de Directora Ejecutiva de la INFOCOM, aportó poder y personería jurídica para acreditar su representación en la Audiencia Pública Virtual de la propuesta del *"REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE COMPETENCIA EN TELECOMUNICACIONES"* (Expediente electrónico GCO-OTC-NOR-01310-2022, folios 526 y 534)
- XX.** Que el 24 de noviembre del 2022 (NI-18124-2022), vía correo electrónico el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó su *"POSICIÓN ESCRITA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD"* a la propuesta del *"REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE COMPETENCIA EN TELECOMUNICACIONES"*. (Expediente electrónico GCO-OTC-NOR-01310-2022, folio 541)
- XXI.** Que el 24 de noviembre del 2022, se llevó a cabo la Audiencia Pública Virtual de la propuesta del *"REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE COMPETENCIA EN TELECOMUNICACIONES"*, tal y como consta en la grabación y en el acta de audiencia AC-0611-DGAU-2022 (NI-18689-2022) del 30 de noviembre del 2022, realizada por la DGAU. (Expediente electrónico GCO-OTC-NOR-01310-2022, folios 555 y 559)
- XXII.** Que el 30 de noviembre del 2022, se remitió vía correo electrónico el documento IN-0892-DGAU-2022 referente al *"INFORME DE OPOSICIONES Y COADYUVANCIAS"* realizado por la DGAU. (Expediente electrónico GCO-OTC-NOR-01310-2022, folio 556)
- XXIII.** Que el 07 de diciembre del 2022, mediante el oficio 10746-SUTEL-OTC-2022, la DGCO remitió al Consejo de la SUTEL el *"INFORME DE OPOSICIONES RECIBIDAS EN LA AUDIENCIA PÚBLICA DE LA PROPUESTA DEL "REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE COMPETENCIA EN TELECOMUNICACIONES"*. (Expediente electrónico GCO-OTC-NOR-01310-2022, folio 573)

**XXIV.** Que el 19 de diciembre del 2022 mediante el oficio 11069-SUTEL-SCS-2022, se notificó el acuerdo 018-083-2022 adoptado por el Consejo de la SUTEL en la sesión ordinaria 083-2022 del 15 de diciembre del 2022, donde se dispuso, entre otras cosas: *“1. Dar por recibido y aprobar el oficio 10746-SUTEL-OTC-2022, mediante el cual la Dirección General de Competencia presenta para valoración del Consejo el “INFORME DE OPOSICIONES DE AUDIENCIA PÚBLICA DE LA PROPUESTA “REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE COMPETENCIA EN TELECOMUNICACIONES”. 2. Instruir a la Dirección General de Competencia que prepare la documentación necesaria para que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos pueda conocer el presente asunto. 3. Someter a valoración de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos las siguientes recomendaciones sobre la oposición recibida en la audiencia pública convocada, según lo dispuesto en el artículo 36 inciso c) y 81 inciso b) de la ley N°7593, mediante publicación en el diario oficial La Gaceta 203 del 25 de octubre de 2022, en el diario de circulación nacional La Nación en fecha 26 de octubre de 2022 y en el diario de circulación nacional La República en fecha 28 de octubre de 2022, y en pautas de radio en la emisora Teletica Radio, sobre la propuesta del “Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones”, tramitada en el expediente GCO-OTC-NOR-01310-2022: a. Rechazar, conforme al análisis realizado en el oficio 10746-SUTEL-OTC-2022 de la Dirección General de Competencia, las oposiciones planteadas por el Instituto Costarricense de Electricidad sobre los siguientes artículos: 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 90. 4. Someter a valoración de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la propuesta del “Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones”, el cual, al haberse rechazado la única oposición recibida, no posee cambios respecto a la propuesta sometida a audiencia pública según publicación en el diario oficial La Gaceta 203 del 25 de octubre de 2022”.* (Expediente electrónico GCO-OTC-NOR-01310-2022, folio 584)

**XXV.** El 09 de enero de 2023, mediante correo electrónico, la SUTEL remitió a la SJD el oficio 00001-SUTEL-CS-2023 y los documentos referentes a la propuesta del *“Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones”*, para conocimiento de la Junta Directiva. (Expediente GCO-OTC-NOR-01310-2022, folio 590)

**XXVI.** El 09 de enero de 2023, mediante correo electrónico el Secretario del Consejo de la SUTEL, remitió a la SJD, el oficio 11069-SUTEL-SCS-2022, donde, comunicó el acuerdo 018-083-2022 de la sesión ordinaria 083-2022 del Consejo de la SUTEL, celebrada el 15 de diciembre del 2022, mediante el cual se adoptó por unanimidad lo siguiente:

*“1. Dar por recibido y aprobar el oficio 10746-SUTEL-OTC-2022, mediante el cual la Dirección General de Competencia presenta para valoración del Consejo el “INFORME DE OPOSICIONES DE AUDIENCIA PÚBLICA DE LA PROPUESTA “REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE COMPETENCIA EN TELECOMUNICACIONES”.*

**2.** *Instruir a la Dirección General de Competencia que prepare la documentación necesaria para que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos pueda conocer el presente asunto.*

**3.** *Someter a valoración de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos las siguientes recomendaciones sobre la oposición recibida en la audiencia pública convocada, según lo dispuesto en el artículo 36 inciso c) y 81 inciso b) de la ley N°7593, mediante publicación en el diario oficial La Gaceta 203 del 25 de octubre de 2022, en el diario de circulación nacional La Nación en fecha 26 de octubre de 2022 y en el diario de circulación nacional La República en fecha 28 de octubre de 2022, y en pautas de radio en la emisora Teletica Radio, sobre la propuesta del “Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones”, tramitada en el expediente GCO-OTC-NOR-01310-2022: a. Rechazar, conforme al análisis realizado en el oficio 10746-SUTEL-OTC-2022 de la Dirección General de Competencia, las oposiciones planteadas por el Instituto Costarricense de Electricidad sobre los siguientes artículos: 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 90.*

**4.** *Someter a valoración de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la propuesta del “Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones”, el cual, al haberse rechazado la única oposición recibida, no posee cambios respecto a la propuesta sometida a audiencia pública según publicación en el diario oficial La Gaceta 203 del 25 de octubre de 2022.*

**5.** *Recomendar a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos aprobar la propuesta del “Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones”, remitida mediante el presente acuerdo y solicitar la respectiva publicación en el Diario Oficial La Gaceta”*

**XXVII.** El 17 de enero de 2023, mediante el memorando ME-0008-SJD-2023, la SJD, remitió para análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), la propuesta final del “Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones”, Informe sobre oposiciones y observaciones recibidas en el proceso de la audiencia pública” tramitada en el expediente GCO-OTC-NOR-01310-2022, remitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante los oficios 00001-SUTEL-CS-2023 del 3 de enero de 2023 y 11069-SUTEL-SCS-2022 del 19 de diciembre de 2022, acuerdo 018-083-2022.

**XXVIII.** El 23 de enero de 2023, la Junta Directiva de la Aresep, en la sesión extraordinaria N° 06-2023, tomó el acuerdo N° 06-06-2023, mediante el cual dictó el “Lineamiento para el análisis de cambios de fondo sustancial post participación ciudadana, relativos a las propuestas de metodologías, reglamentos y normas técnicas”. Dicho acuerdo, fue comunicado mediante el oficio OF-0052-SJD-2023, del 30 de enero de 2023.

- XXIX.** El 18 de abril de 2023, mediante el oficio OF-0220-DGAJR-2023, la DGAJR emitió el criterio sobre la propuesta final del “*Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones*” referente al acuerdo 018-083-2022, presentada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
- XXX.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado del presente acuerdo.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), es una institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica y administrativa y se rige por la Ley 7593 (Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus reglamentos), así como por las demás normas jurídicas complementarias.
- II. Que la SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, de conformidad con los artículos 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), 1 y 2 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 8660) y 6 inciso 27) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642).
- III. Que, dentro de ese marco de rango legal, se estableció un régimen sectorial de competencia a cargo de la SUTEL, que se rige según lo dispuesto en el Título III, Capítulo II, de la Ley 8642 y supletoriamente por los criterios establecidos en el Capítulo III de la Ley 7472.
- IV. Que la operación de redes, incluyendo aquellas que soportan los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, y la prestación de servicios de telecomunicaciones, están sujetos al régimen sectorial de competencia en telecomunicaciones y su aplicación corresponde exclusivamente a la SUTEL (artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736); régimen que se aplica en igualdad de condiciones a todos los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, sean estos públicos o privados.
- V. Que en relación con el Régimen Sectorial de Competencia en Telecomunicaciones la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, en su artículo 77 inciso f), dispone la existencia de un “*Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones*”.
- VI. Que el “*Reglamento del Régimen Sectorial de Competencia en Telecomunicaciones*” entró en vigor a partir de su publicación en el Alcance N° 40 a La Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008, y se ha mantenido sin cambios a la fecha.



- VII.** Que la Ley 9736 en su artículo 140 estableció una serie de modificaciones a la Ley 8642, en particular a los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58, que conforman lo referente al régimen sectorial de competencia y que se desarrollan reglamentariamente en el citado un *“Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones”*, en particular desarrolla los aspectos referentes al análisis de las prácticas monopolísticas y el análisis de concentraciones.
- VIII.** Que, adicionalmente la Ley 9736 en los artículos 92, 120 y 127 establece una serie de elementos normativos que deben ser desarrollados por la figura de la reglamentación técnica.
- IX.** Que el Reglamento Ejecutivo a la Ley 9736, Decreto Ejecutivo 43305-MEIC, establece en los artículos 22, 23, 108 y 183 otra serie de temas que deben reglamentarse bajo la figura de la reglamentación técnica.
- X.** Que los temas a ser reglamentados mediante el reglamento técnico de conformidad con la Ley 9736 y su Reglamento, se refieren a la promoción y abogacía de la competencia, el procedimiento de terminación anticipada, el procedimiento de inspecciones, al control previo de concentraciones, los criterios de ponderación para la imposición de sanciones, al programa de exoneración y reducción de la multa, así como la vigilancia del cumplimiento de las resoluciones en materia de competencia. Mientras que los temas a ser reglamentados de conformidad con la Ley 8642 se refieren a las prácticas monopolísticas.
- XI.** Que compete a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) dictar los reglamentos técnicos que requiere la SUTEL, para la correcta regulación del mercado de las telecomunicaciones, de conformidad con las atribuciones que le confiere el inciso n) del artículo 53, de la Ley 7593 y el inciso 2) del artículo 77 de la Ley 8642, lo que en particular incluye el *“Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones”*.
- XII.** Que la Junta Directiva de la Aresep, es la competente para conocer y aprobar la propuesta de modificación del *“Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones”* de la SUTEL, de conformidad con el artículo 77 inciso 2) subinciso f) de la Ley General de Telecomunicaciones.
- XIII.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.** Dar por recibido el acuerdo 018-083-2022 adoptado en la sesión ordinaria 083-2022 del 15 de diciembre del 2022, remitido mediante los oficios 00001-SUTEL-CS-2023 del 3 de enero de 2023 y 11069-SUTEL-SCS-2022 del 19 de diciembre de 2022, en el cual el Consejo de la SUTEL remitió la propuesta del *“Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones”*. **2.** Dictar el *“Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones”*, tal y como se dispone más adelante. **3.** Derogar el *“Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones”*, publicado en el Alcance N° 40 a La Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008. **4.** Instruir al Consejo de la Superintendencia de

Telecomunicaciones para que, proceda a responder a las posiciones planteadas en la audiencia pública celebrada el 24 de noviembre de 2022 al ser las 17:15 horas por el señor Luis Diego Abarca Fernández, en representación del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), según lo señalado en el oficio 10746-SUTEL-OTC-2022 del 07 de diciembre del 2022 de la Dirección General de Competencia de la SUTEL, y agradecer la valiosa participación en este proceso. **5.** Instruir al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que proceda a notificar a los participantes de la audiencia señalados en el por tanto anterior las respuestas a las posiciones planteadas según el informe elaborado por la Dirección General de Competencia de la SUTEL mediante el oficio 10746-SUTEL-OTC-2022, así como la presente resolución. **6.** Instruir al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que proceda a realizar la respectiva publicación en el diario oficial La Gaceta del “Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones”. **7.** Comunicar al Consejo de la Sutel la presente resolución para lo que corresponda.

- XIV.** Que en la sesión ordinaria 35-2023, del 26 de abril de 2023, cuya acta fue ratificada el 2 de mayo de 2023; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, una vez analizada la solicitud formulada y con fundamento en el acuerdo 018-083-2022 del Consejo de la SUTEL, por unanimidad de votos de las personas miembros presentes acuerda dictar el presente acuerdo.

#### **POR TANTO:**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas (Ley 7593), en el Decreto Ejecutivo 29732 Reglamento a la Ley 7593, en el artículo 77 inciso 2) subinciso f) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF).

#### **LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

#### **ACUERDA:**

- I.** Dar por recibido el acuerdo 018-083-2022 adoptado en la sesión ordinaria 083-2022 del 15 de diciembre del 2022, remitido mediante los oficios 00001-SUTEL-CS-2023 del 3 de enero de 2023 y 11069-SUTEL-SCS-2022 del 19 de diciembre de 2022, en el cual el Consejo de la SUTEL remitió la propuesta del “*Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones*”.
- II.** Dictar el “Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones”, el cual se transcribe, a continuación:

# **REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE COMPETENCIA EN TELECOMUNICACIONES**

Artículo 1.- Objeto del Reglamento

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Artículo 3.- Definiciones

Artículo 4.- Abreviaturas y referencias

## **CAPÍTULO I: ANÁLISIS DE PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS SECCIÓN I. PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS ABSOLUTAS**

Artículo 5.- Prácticas monopolísticas absolutas.

Artículo 6.- Indicios de la existencia de prácticas monopolísticas absolutas.

Artículo 7.- Comprobación de una práctica monopolística absoluta.

## **SECCIÓN II. PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS**

Artículo 8.- Prácticas monopolísticas relativas.

Artículo 9.- Precios o condiciones discriminatorios.

Artículo 10.- Negativa de trato

Artículo 11.- Subsidios cruzados

Artículo 12.- Exclusividad.

Artículo 13.- Imposición de precio o condiciones.

Artículo 14.- Ventas atadas.

Artículo 15.- Ventas sujetas a condición negativa.

Artículo 16.- Ejercer presión.

Artículo 17.- Precios o condiciones predatorias.

Artículo 18.- Estrechamiento de márgenes.

Artículo 19.- Acciones para incrementar costos y obstaculizar.

Artículo 20.- Otras prácticas monopolísticas relativas.

Artículo 21.- Comprobación de una práctica monopolística relativa.

Artículo 22.- Análisis de eficiencias y efectos procompetitivos.

## **SECCIÓN III. MERCADO RELEVANTE Y PODER DE MERCADO**

Artículo 23.- Determinación del mercado relevante.

Artículo 24.- Determinación del poder sustancial.

Artículo 25.- Barreras de entrada.

## **CAPÍTULO II: PROMOCIÓN Y ABOGACÍA DE LA COMPETENCIA**

### **SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 26.- Complementariedad

Artículo 27.- Criterios de elección de la actividad de abogacía

Artículo 28.- Plan Anual de Promoción y Abogacía de la Competencia

Artículo 29.- Informe Anual de Promoción y Abogacía de la Competencia

### **SECCIÓN II. ACTIVIDADES DE ABOGACÍA DE LA COMPETENCIA**

Artículo 30.- Contenido de la opinión o recomendación

Artículo 31.- Potestad discrecional

Artículo 32.- Asesoramiento

Artículo 33.- Capacitación

Artículo 34.- Acuerdos de cooperación

Artículo 35.- Guías

Artículo 36.- Contenido de las guías

Artículo 37.- Promoción de programas de cumplimiento

Artículo 38.- Estudios de mercado

Artículo 39.- Inicio del estudio de mercado

Artículo 40.- Conclusiones del estudio de mercado

Artículo 41.- Entrevistas y requerimientos de información

Artículo 42.- Publicación y difusión

### CAPÍTULO III: TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL

#### SECCIÓN I: TERMINACIÓN POR IMPROCEDENCIA MANIFIESTA

Artículo 43.- Supuestos de terminación anticipada de un procedimiento especial por improcedencia manifiesta

Artículo 44.- Supuestos de terminación anticipada de un procedimiento especial por ser manifiestamente infundado

Artículo 45.- Solicitud de terminación anticipada

Artículo 46.- Resolución

#### SECCIÓN II: TERMINACIÓN ANTICIPADA CON RECONOCIMIENTO DE COMISIÓN DE INFRACCIÓN

Artículo 47.- Reuniones preparatorias

Artículo 48.- Resolución sobre la solicitud de terminación anticipada del procedimiento especial con reconocimiento de comisión de la infracción

Artículo 49.- Continuación del procedimiento especial

#### SECCIÓN III: TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL CON OFRECIMIENTO DE COMPROMISOS

Artículo 50.- Compromisos para contrarrestar los posibles efectos anticompetitivos

Artículo 51.- Reuniones de coordinación y negociación

Artículo 52.- Garantía de cumplimiento

Artículo 53.- Medios para rendir la garantía económica

Artículo 54.- Sustitución de la garantía económica

Artículo 55.- Devolución de la garantía económica

Artículo 56.- Derecho de ejecución de la garantía económica

Artículo 57.- Evaluación de la solicitud de terminación anticipada con ofrecimiento de compromisos

Artículo 58.- Requerimiento de una segunda propuesta de compromisos

Artículo 59.- Monitoreo de la implementación de los compromisos

Artículo 60.- Reportes de cumplimiento de la resolución de terminación anticipada

Artículo 61.- Investigación por incumplimiento de la resolución de terminación anticipada

Artículo 62.- Variación de los compromisos ofrecidos en el procedimiento de terminación anticipada

### CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTO DE INSPECCIONES

Artículo 63.- Objetivo de la inspección

Artículo 64.- Principios y garantías de la función de inspección

Artículo 65.- Sujetos a los que se dirige la inspección

Artículo 66.- Indicios que justifican una solicitud de inspección

Artículo 67.- Peligro que justifica una solicitud de

Artículo 68.- Preparación de la solicitud de inspección

Artículo 69.- Acompañamiento de la Fuerza Pública

Artículo 70.- Confidencialidad de las gestiones previas a la inspección

Artículo 71.- Coordinación previa a la diligencia de inspección

Artículo 72.- Inicio de la inspección

Artículo 73.- Acceso a las propiedades o establecimientos

Artículo 74.- Explicación de la diligencia de inspección

Artículo 75.- Asesoría legal

Artículo 76.- Requerimientos iniciales

Artículo 77.- Deberes de los funcionarios durante la inspección

Artículo 78.- Acceso a archivos electrónicos

Artículo 79.- Derechos de los sujetos de la inspección

Artículo 80.- Deberes de los sujetos de la inspección

Artículo 81.- Obstaculización de las actuaciones de inspección

Artículo 82.- Documentación recabada durante la inspección

Artículo 83.- Sobre la cadena de custodia de la información

## CAPÍTULO V: NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA PREVIA DE CONCENTRACIONES

### SECCIÓN I. MARCO GENERAL DEL CONTROL DE CONCENTRACIONES

Artículo 84.- Notificación previa de concentraciones

Artículo 85.- Formalidad de la operación de concentración

Artículo 86.- Actos tendientes a concretar la concentración

Artículo 87.- Omisión de notificación

Artículo 88.- Notificación tardía

Artículo 89.- Actividades con incidencia en Costa Rica

Artículo 90.- Supuestos de excepción a la notificación previa de concentraciones

### SECCIÓN II. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN PREVIA DE UNA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

Artículo 91.- Contenido de la notificación previa de concentraciones

Artículo 92.- Información complementaria en la notificación previa de concentraciones

Artículo 93.- Forma de la notificación previa de concentraciones

Artículo 94.- Formularios para la notificación previa de concentraciones

Artículo 95.- Formulación de consultas previas a la notificación previa de concentraciones

Artículo 96.- Participación de terceros

Artículo 97.- Sustento para el inicio de la segunda fase

Artículo 98.- Información requerida a los notificantes durante la segunda fase

Artículo 99.- Excepción de empresa en crisis en una concentración con efectos anticompetitivos

Artículo 100.- Dispensa de presentar la información solicitada

### SECCIÓN III. COLABORACIÓN CON ENTIDADES Y TERCEROS

Artículo 101.- Cooperación con Autoridades de Competencia extranjeras

## CAPÍTULO VI: METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA LEY

### SECCIÓN I. INFRACCIONES Y SANCIONES EN GENERAL

Artículo 102.- Principios aplicables a la imposición de sanciones

Artículo 103.- Regla de minimis

### SECCIÓN II. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA

Artículo 104.- Determinación de la multa

Artículo 105.- Metodología para la determinación de la multa

Artículo 106.- Determinación del monto base de la multa

Artículo 107.- Clasificación de la infracción  
Artículo 108.- Determinación de los topes máximos y mínimos de la multa aplicable  
Artículo 109.- Determinación del porcentaje a aplicar respecto del tope máximo de la multa aplicable  
Artículo 110.- Determinación del monto base de la multa en sentido estricto  
Artículo 111.- Ajuste del monto base de la multa conforme a las circunstancias agravantes y mitigantes  
Artículo 112.- Ajuste conforme a los criterios de ponderación  
Artículo 113.- Multas de gravedad particular establecidas por la SUTEL  
Artículo 114.- Sanciones a personas físicas  
Artículo 115.- Sanciones a funcionarios públicos  
Artículo 116.- Aplicación del beneficio de exoneración de la sanción  
Artículo 117.- Aplicación del beneficio de reducción de la sanción  
Artículo 118.- Ajuste en función de la capacidad de pago del infractor  
**SECCIÓN III. RELACIÓN CON OTRAS ENTIDADES**  
Artículo 119.- Deber de colaboración de la autoridad tributaria  
Artículo 120.- Cobro judicial  
**CAPÍTULO VII: PROGRAMA DE EXONERACIÓN Y REDUCCIÓN DE LA MULTA**  
Artículo 121.- Tipos de beneficios del programa  
Artículo 122.- Del solicitante  
Artículo 123.- Del agente económico que coacciona  
Artículo 124.- Condiciones para la obtención de la exoneración de la multa  
Artículo 125.- Condiciones para la obtención de la reducción de la multa.  
Artículo 126.- Presentación de la solicitud  
Artículo 127.- Creación o incorporación al expediente de la solicitud para acogerse al programa  
Artículo 128.- Confidencialidad del manejo de la solicitud para acogerse al programa  
Artículo 129.- Asignación de marcador  
Artículo 130.- Denegatoria de la calidad de solicitante  
Artículo 131.- Convocatoria a la reunión de presentación de información  
Artículo 132.- Inasistencia a la reunión de presentación de información  
Artículo 133.- Reunión de entrega de información  
Artículo 134.- Suspensión de la reunión en caso de ser necesario  
Artículo 135.- Naturaleza y detalle de la información aportada por los solicitantes  
Artículo 136.- Almacenamiento y reserva de la información otorgada por el solicitante  
Artículo 137.- Deber de reserva del solicitante  
Artículo 138.- Consultas sobre reglas generales  
Artículo 139.- Resolución que declara que la información y los elementos de prueba son suficientes y otorgamiento condicional de beneficios  
Artículo 140.- Resolución que declara el rechazo de los beneficios de exoneración o reducción de la multa  
Artículo 141.- Resolución que exonera el pago de la multa y de la sanción de inhabilitación  
Artículo 142.- Resolución que reduce el pago de la multa  
Artículo 143.- Contenido de la resolución que otorga de manera definitiva el beneficio de exoneración o de reducción de la multa  
Artículo 144.- Revocatoria del otorgamiento condicional de exoneración o reducción de la multa

Artículo 145.- Resolución de revocatoria del otorgamiento condicional de exoneración o reducción de multa y devolución de información al solicitante

Artículo 146.- Participación en otras prácticas monopolísticas absolutas

Artículo 147.- Colaboración con autoridades de otras jurisdicciones

#### CAPÍTULO VIII: VIGILANCIA Y CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SUTEL

Artículo 148.- Obligación general

Artículo 149.- Reportes de cumplimiento

Artículo 150.- Información de terceros

Artículo 151.- Acciones de oficio

Artículo 152.- Vigilancia ante la modificación de condiciones para la autorización de una concentración

Artículo 153.- Vigilancia y registro de recomendaciones y opiniones

Artículo 154.- Informe de cierre de cumplimiento de resoluciones

Artículo 155.- Procedimiento por incumplimiento de resoluciones

#### CAPÍTULO XI: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 156.- Derogaciones

Artículo 157.- Entrada en vigor

### **Artículo 1.- Objeto del Reglamento**

El presente Reglamento Técnico desarrolla los aspectos referentes al análisis de las prácticas monopolísticas, la promoción y abogacía de la competencia, el procedimiento de terminación anticipada, el procedimiento de inspecciones, al control previo de concentraciones, los criterios de ponderación para la imposición de sanciones, al programa de exoneración y reducción de la multa, así como la vigilancia del cumplimiento de las resoluciones en materia de competencia, todas para el caso de la Superintendencia de Telecomunicaciones, definidos en el Capítulo II del Título III de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, del 4 de junio de 2008, relativo al Régimen de Competencia; la Ley N.º 9736, Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, del 5 de setiembre de 2019 y el Decreto Ejecutivo N.º 43305-MEIC, Reglamento a la Ley N.º 9736 “Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica”.

Este Reglamento Técnico deberá ser interpretado en concordancia con las normas mencionadas en el párrafo precedente, la Ley N.º 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, del 20 de diciembre de 1994; y demás normativa que regule la materia.

### **Artículo 2.- Ámbito de aplicación.**

El régimen sectorial de competencia en telecomunicaciones dispuesto en el Capítulo II del Título III de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, aplicará a los operadores y proveedores, sean estos personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

Igualmente, será aplicable a personas físicas que participen directamente en prácticas monopolísticas o concentraciones ilícitas, en representación de personas jurídicas o entidades de hecho, o por cuenta y orden de ellas y a los funcionarios públicos que coadyuven, faciliten, propicien o participen de cualquier forma en la realización de prácticas monopolísticas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N.º 8642, Ley General de Telecomunicaciones, las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre quedan sujetas al régimen sectorial de competencia previsto en este reglamento.

### **Artículo 3.- Definiciones**

Para efectos de este Reglamento Técnico, se definen los siguientes conceptos:

**Abogacía de la competencia:** Actividades realizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones con el objetivo de promover un entorno favorable a la competencia y a la libre concurrencia, eliminar y evitar las distorsiones o barreras de entrada, o bien aumentar el conocimiento y la conciencia pública de los beneficios de la competencia.

**Agente económico:** Toda persona física, entidad de hecho o de derecho, pública o privada, participe de cualquier forma de actividad económica, como comprador, vendedor, oferente o demandante de bienes o servicios, en nombre propio o por cuenta ajena, con independencia de que sean importados o nacionales, o que hayan sido producidos o prestados por él o por un tercero.

**Clave:** Combinación alfanumérica que se genera atendiendo al orden cronológico en que se recibió la solicitud de exoneración o reducción de la multa e identifica a la solicitud del agente económico o persona física con el fin de proteger su identidad.

**Marcador:** Medio utilizado por la Superintendencia de Telecomunicaciones para asignar la posición en que se encuentra una solicitud de aplicación al Programa de exoneración y reducción de la multa, con el fin de reconocer el orden cronológico de su presentación. Consistirá en un recibo de la presentación, en el que deberá constar la fecha y hora de presentación. Será expedido al momento de la presentación para garantizar el lugar del interesado respecto de los demás solicitantes o interesados.

**Operador:** Persona física o jurídica, pública o privada, que explota redes de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, las cuales podrán prestar o no servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general.

**Prácticas monopolísticas:** Los actos, contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos que impidan o limiten la competencia, el acceso de competidores al mercado o promuevan su salida de él, incluyendo las prácticas monopolísticas absolutas y las prácticas monopolísticas relativas, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 54 de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones.



**Procedimiento especial:** Procedimiento administrativo, normado en el Capítulo I, Título III de la Ley N° 9736, Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N.º 43305-MEIC; que guía la investigación, instrucción y sanción de prácticas monopolísticas, concentraciones ilícitas y demás infracciones a esa Ley y a la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones en lo relativo al Régimen Sectorial de Competencia y sus respectivos reglamentos.

**Proceso decisorio:** Categoría que engloba tanto al procedimiento normativo previo a la promulgación, modificación o derogación de una ley, reglamento, acuerdo, circular o cualquier norma de alcance general y al procedimiento administrativo previo a la adopción o modificación de un pliego de condiciones o carteles de contratación administrativa, resolución administrativa o cualquier otro acto administrativo.

**Programa de cumplimiento:** Instrumento de autorregulación que implementan las organizaciones públicas y privadas con el objetivo de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de libre competencia, o prevenir y minimizar el riesgo de infracción de la ley en esta materia.

**Proveedor:** Persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de telecomunicaciones disponibles al público sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, según corresponda.

**Servicios de telecomunicaciones:** Servicios que consisten, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones. Incluyen los servicios de telecomunicaciones que se prestan por las redes utilizadas para la radiodifusión sonora o televisiva.

**Vigilancia:** Conjunto de actuaciones que tienen por objeto asegurar el cumplimiento de las obligaciones, condiciones, compromisos, acuerdos y demás obligaciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, con el objeto de preservar o instaurar la competencia en aquellos mercados en los que ésta podría haber sido eliminada o negativamente afectada.

#### **Artículo 4.- Abreviaturas y referencias**

Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

**Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones:** corresponde al Órgano Superior de la Autoridad de Competencia, según la Ley N° 9736 y su reglamento.

**Coprocom:** Comisión para Promover la Competencia.

**Dirección General de Competencia o DGCO:** corresponde al Órgano Técnico de la Autoridad de Competencia, según la Ley N° 9736 y su reglamento.

**Director General de Competencia:** corresponde al Encargado de dirigir las labores del Órgano Técnico, según la Ley N° 9736 y su reglamento.

**Jefe de Instrucción y Promoción y Abogacía:** corresponde al Encargado de Instrucción del Órgano Técnico y de promoción y abogacía de la competencia, según la Ley N° 9736 y su reglamento.

**Jefe de Investigación y Concentraciones:** corresponde al Encargado de Investigaciones y Concentraciones del Órgano Técnico, según la Ley N° 9637 y su reglamento.

**Ley N° 6227:** Ley General de la Administración Pública del 02 de mayo de 1978.

**Ley N° 7472:** Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor del 20 de diciembre de 1994.

**Ley N° 8642:** Ley General de Telecomunicaciones del 4 de junio de 2008.

**Ley N° 9736:** Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica del 5 de setiembre de 2019.

**Reglamento Ejecutivo a la Ley N° 9736:** Decreto Ejecutivo N.º 43305-MEIC, Reglamento a la Ley N° 9736, Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.

**SUTEL:** Superintendencia de Telecomunicaciones.

## **CAPÍTULO I: ANÁLISIS DE PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS**

### **SECCIÓN I. PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS ABSOLUTAS**

#### **Artículo 5.- Prácticas monopolísticas absolutas.**

Se considerarán prácticas monopolísticas absolutas las establecidas en el artículo 53 de la Ley N.º 8642.

Las prácticas monopolísticas absolutas son prohibidas y serán nulas de pleno derecho sin importar sus efectos en el mercado, serán investigadas y sancionadas conforme a lo dispuesto al efecto en las Leyes N.º 8642 y N.º 9736.

#### **Artículo 6.- Indicios de la existencia de prácticas monopolísticas absolutas.**

La SUTEL podrá considerar como indicios de la existencia de prácticas monopolísticas absolutas, entre otros, los siguientes:

- a) Que los precios de venta de los servicios ofrecidos por dos o más competidores, en el territorio nacional, sean sensiblemente superiores o inferiores a su precio de referencia internacional.

- b) Que dos o más competidores establezcan los mismos precios máximos o mínimos para un servicio, o se adhieran a los precios de venta o compra que emita una asociación o cámara empresarial o cualquier competidor.
- c) Que exista una correlación positiva, importante y continuada en los precios de dos o más competidores, durante un período significativo de tiempo y que no pueda ser atribuida a variaciones en los precios de los factores de producción.
- d) Que uno o varios operadores o proveedores actúen con negligencia evidente en la presentación de ofertas en licitaciones u otros procedimientos de concurso, presenten ofertas inusualmente similares o sin fundamento económico, o que de las circunstancias del caso se deduzca la existencia de un patrón atípico de precios, de ofertas ganadoras, asignación geográfica o de clientela entre las ofertas presentadas.
- e) La presencia de un solo operador o proveedor en una zona geográfica determinada, sin una justificación razonable.
- f) Las instrucciones o recomendaciones emitidas por cámaras o asociaciones a sus asociados, con el objeto de realizar conductas que podrían considerarse como prácticas monopolísticas absolutas.
- g) Que los operadores o proveedores hayan acordado mecanismos de fiscalización o control de la conducta de otros competidores.
- h) Que los presuntos infractores hayan sostenido reuniones u otras formas de comunicación, con el objeto de realizar conductas que podrían considerarse como prácticas monopolísticas.

#### **Artículo 7.- Comprobación de una práctica monopolística absoluta.**

Para que un grupo de operadores o proveedores, incurran en una o más prácticas monopolísticas absolutas, debe demostrarse concurrentemente, en el procedimiento especial seguido al efecto, las siguientes circunstancias:

- a) Que se trata de operadores de redes o proveedores de telecomunicaciones competidores entre sí, actuales o potenciales.
- b) Que se produjo un acto, contrato, convenio, arreglo o combinación por parte de dichos operadores o proveedores con alguno de los fines dispuestos en el artículo 53 de la Ley N° 8642.

## **SECCIÓN II. PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS**

### **Artículo 8.- Prácticas monopolísticas relativas.**

Se considerarán prácticas monopolísticas relativas las establecidas en el artículo 54 de la Ley N.º 8642. Las prácticas monopolísticas relativas serán prohibidas y estarán sujetas a la comprobación de su objeto y sus efectos en el mercado; serán investigadas y sancionadas conforme a lo dispuesto al efecto en las Leyes N.º 8642 y N.º 9736.

### **Artículo 9.- Precios o condiciones discriminatorios.**

Para efectos del inciso a) del artículo 54 de la Ley N.º 8642, se configura esta práctica con el establecimiento injustificado de precios o condiciones diferentes a operadores y proveedores situados en condiciones similares.

Asimismo, se configura esta práctica cuando un operador o proveedor provee infraestructura, servicios, sistemas o información, aplicando a terceros contratantes condiciones desiguales por transacciones equivalentes, colocándolos en una desventaja competitiva; o bien, cuando un operador o proveedor impone precios o condiciones de compra o venta disímiles a compradores o vendedores situados en igualdad de condiciones.

### **Artículo 10.- Negativa de trato.**

Para efectos del inciso b) del artículo 54 de la Ley N.º 8642, se configura esta práctica con la acción unilateral de rehusarse a vender, comercializar o proporcionar a operadores o proveedores, servicios de telecomunicaciones disponibles, normalmente ofrecidos o adquiridos de terceros, sin que exista una justificación técnica o económica razonable; o bien, con la obstaculización del acceso mediante el ofrecimiento de precios o condiciones no razonables y la dilación de los procesos de acceso como un mecanismo para impedir el ingreso o la expansión de un competidor en el mercado.

La SUTEL considerará que el control de estas prácticas es prioritario cuando concurren todas las siguientes circunstancias acumulativas:

- a) La denegación se refiera a un producto o servicio objetivamente necesario para poder competir con eficacia en un mercado descendente.
- b) Sea probable que la denegación dé lugar a la eliminación de la competencia efectiva en el mercado descendente.
- c) Sea probable que la denegación redunde en perjuicio de los consumidores.

Para las situaciones que se presenten respecto de la interconexión y el acceso, se estará a lo dispuesto al respecto en la Ley N.º 8642 y el reglamento sobre esa materia, sin perjuicio de que dichas situaciones concurrentemente puedan configurar la práctica prevista en este artículo.

### **Artículo 11.- Subsidios cruzados.**

Para efectos del inciso c) del artículo 54 de la Ley N.º 8642, se configura esta práctica cuando se utilizan los ingresos provenientes del ofrecimiento de un determinado servicio de telecomunicaciones para subsidiar el precio de cualquier otro servicio de telecomunicaciones, equipo o instalación, de manera tal que se restrinja o se pueda restringir injustificadamente la competencia en el mercado de telecomunicaciones.

### **Artículo 12.- Exclusividad.**

Para efectos del inciso d) del artículo 54 de la Ley N.º 8642, se configura esta práctica con la fijación, la imposición o el establecimiento de la compra, venta o distribución exclusiva de servicios de telecomunicaciones, por razón del sujeto, la situación geográfica o por períodos de tiempo determinados; incluso la división, la distribución o la asignación de clientes o proveedores, entre operadores y proveedores de telecomunicaciones, o entre estos y otros agentes económicos que no sean competidores entre sí.

Esta práctica puede tomar la forma de obligaciones de distribución exclusiva que impidan a otros competidores venderles; las exclusividades también pueden materializarse por medios indirectos, tales como por vía de descuentos e incentivos, acuerdos de compra mínima, entre otros.

El análisis de la SUTEL se centrará en aquellos acuerdos que excluyan del mercado a empresas competidoras o que impidan la entrada de nuevas empresas en el mercado.

### **Artículo 13.- Imposición de precio o condiciones.**

Para efectos del inciso e) del artículo 54 de la Ley N.º 8642, se configura esta práctica cuando un operador o proveedor impone los precios o condiciones a los que otro operador o proveedor debe ofrecer sus servicios a terceros, lo que incluye la fijación de precios mínimos, fijos o máximos, la fijación de márgenes de comercialización, entre otros, de manera tal que resulte o pueda resultar en una restricción injustificada a la competencia.

### **Artículo 14.- Ventas atadas.**

Para efectos del inciso f) del artículo 54 de la Ley N.º 8642, se configura esta práctica con la venta, la transacción o el otorgamiento de descuentos o beneficios, condicionados a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible, o sobre la reciprocidad, de tal forma que se obliga a los clientes que compran un producto (el producto vinculante) a comprar también otro producto de la empresa dominante (el producto vinculado).

En relación con esta práctica, la SUTEL tomará en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

- a) Que el bien o servicio vinculante y vinculado son productos distintos, para lo cual se valorará:

- i. Que se está en presencia de bienes o servicios separados o separables, ya sea por pertenecer a mercados distintos, por diferenciación de marca, o por cualquier otra razón.
  - ii. Que el bien o servicio vinculado no es una parte, elemento o componente necesario que pueda integrarse al bien o servicio principal para formar una sola unidad.
  - iii. Que uno de los bienes o servicios (vinculado) no puede ser adquirido a menos que se adquiera otro bien o servicio (vinculante), sin que los mismos sean ofrecidos de forma independiente en condiciones económicas razonables.
- b) Que la vinculación pueda dar lugar a un cierre anticompetitivo del mercado.

Al examinar estas conductas la SUTEL analizará el poder de mercado sobre el mercado del producto vinculante o principal.

#### **Artículo 15.- Ventas sujetas a condición negativa.**

Para efectos del inciso g) del artículo 54 de la Ley N.º 8642, se configura esta práctica con la venta, la transacción o el otorgamiento de descuentos o beneficios, sujetos a la condición de no usar, adquirir, vender ni proporcionar los bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros.

Esta práctica puede materializarse bajo la figura de los acuerdos de venta negativa o bien de acuerdos exclusivos, mediante los cuales una empresa intenta excluir a sus competidores impidiéndoles que vendan a clientes mediante obligaciones de venta exclusiva, otorgamiento de descuentos o demás beneficios. Mediante esta figura el comprador se compromete a adquirir un determinado producto a un único vendedor, no adquiriendo así el mismo producto que ofrece la competencia. Este tipo de prácticas restringen la entrada de terceros al mercado o implican el desplazamiento de otros competidores, limitando las opciones para el consumidor.

#### **Artículo 16.- Ejercer presión.**

Para efectos del inciso h) del artículo 54 de la Ley N.º 8642, se configura esta práctica con la concertación entre varios operadores o proveedores o la invitación a ellos para ejercer presión contra algún usuario, operador o proveedor, con el propósito de disuadirlo de una conducta determinada, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido específico. Esta conducta requiere una acción concertada entre varios operadores o proveedores, sin que estos necesariamente sean competidores entre sí.

#### **Artículo 17.- Precios o condiciones predatorias.**

Para efectos del inciso i) del artículo 54 de la Ley N.º 8642, se configura esta práctica con la imposición de cualquier condición que de precios o condiciones predatorias.

Los precios predatorios se refieren a una situación en la cual un operador o proveedor establece sus precios por debajo de una determinada medida de coste con el propósito de eliminar competidores en el corto plazo y reducir la competencia en el largo plazo.

Por su parte, las condiciones predatorias se refieren a conductas que aumentan significativamente y de manera injustificada los costos de los competidores, pudiendo provocar una salida del mercado o dificultando el ingreso.

La SUTEL podrá considerar como indicios de existencia de una práctica predatoria de precios, entre otros, los siguientes:

- a) Si el operador o proveedor vende un servicio de telecomunicaciones a un precio inferior a los Costos Incrementales Promedio de Largo Plazo (CIPLP) o bien a otra referencia de costo que resulte adecuada para el caso y se encuentre conforme con la práctica internacional.
- b) Si la venta del servicio ha provocado o podría provocar la salida del mercado de otros operadores o proveedores o impedir el ingreso al mercado de otros operadores o proveedores.
- c) Si las barreras de entrada son significativas, de manera que el operador o proveedor que incurre en la conducta podría, después de provocar la salida o impedir la entrada de otros al mercado, imponer un aumento en los precios suficiente para recuperar el monto total de la pérdida incurrida durante el periodo de los precios predatorios.

#### **Artículo 18.- Estrechamiento de márgenes.**

Para efectos del inciso j) del artículo 54 de la Ley N.º 8642, se configura esta práctica cuando se produce un diferencia negativa o insuficiente entre el precio que un proveedor integrado verticalmente cobra a sus competidores por un insumo y el precio al que vende a sus clientes un bien o servicio para el cual dicho insumo sea esencial, de forma tal que impida a un competidor igualmente eficiente subsistir en el mercado o competir de forma efectiva.

La SUTEL podrá considerar como indicios de existencia de una práctica de estrechamiento de márgenes, entre otros, los siguientes:

- a) El producto o servicio carece de sustitutos razonables para quien lo requiere aguas abajo.
- b) El precio al que se vende el producto en el mercado aguas abajo debe ser tan bajo que impida a un competidor tan eficiente como el investigado operar con un margen de beneficio razonable.

#### **Artículo 19.- Acciones para incrementar costos y obstaculizar.**

Para efectos del inciso k) del artículo 54 de la Ley N.º 8642, se configura esta práctica cuando un operador o proveedor realiza acciones injustificadas para incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo de algún competidor. Un operador o

proveedor puede intentar incrementar los costos de sus competidores mediante prácticas excluyentes y presiones verticales a través de conductas que incrementan los precios de los insumos de sus competidores u obstaculicen el acceso de sus competidores a insumos que les resultan esenciales.

#### **Artículo 20.- Otras prácticas monopolísticas relativas.**

Para efectos del inciso 1) del artículo 54 de la Ley N.º 8642, la SUTEL podrá determinar la existencia de otras prácticas monopolísticas relativas distintas de las mencionadas en los artículos anteriores, cuando un operador o proveedor incurra en algún acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado o implique un obstáculo para su entrada. Se trata de actos o conductas deliberados, es decir intencionales, que no estén contemplados dentro de los primeros incisos del citado artículo 54.

#### **Artículo 21.- Comprobación de una práctica monopolística relativa.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Ley N.º 8642 en concordancia con los artículos 13, 14 y 15 de la Ley N.º 7472, para que un operador o proveedor o un grupo de operadores o proveedores, incurran en una o más prácticas monopolísticas relativas, deben demostrarse concurrentemente, en el procedimiento especial seguido al efecto, las siguientes circunstancias:

- a) Que el operador o proveedor tiene poder sustancial en el mercado relevante o que un grupo de estos han adquirido ese poder sustancial en forma conjunta.
- b) Que la conducta se realiza respecto de los bienes o servicios correspondientes o relacionados con el mercado relevante de que se trate.
- c) Que la práctica tiene como objeto o efecto el desplazamiento indebido de otros operadores o proveedores del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de barreras de entrada o de ventajas exclusivas a favor de una o varias personas.

#### **Artículo 22.- Análisis de eficiencias y efectos procompetitivos.**

En el análisis de prácticas monopolísticas relativas la SUTEL deberá examinar y pronunciarse sobre los elementos que aporten las partes investigadas para demostrar los efectos procompetitivos o la mayor eficiencia en el mercado de la práctica o prácticas investigadas.

Las eficiencias pueden consistir en mejoras técnicas de la calidad de los bienes o servicios o bien en una reducción del coste de producción o de distribución, es decir, deben contribuir a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico. Por su parte los efectos procompetitivos se relacionan con el adecuado funcionamiento del mercado en general o de proporcionar un beneficio a los consumidores.



Para ser consideradas por la SUTEL, las eficiencias o efectos procompetitivos producto de la conducta investigada deben tener las siguientes características:

- a) La conducta es imprescindible para obtenerlos, no debe haber alternativas a la conducta que sean menos lesivas de la competencia y además capaces de producir las mismas eficiencias.
- b) Deben superar cualquier probable efecto negativo para la competencia y para el bienestar de los consumidores en los mercados afectados.
- c) La conducta no debe eliminar la competencia efectiva al suprimir todas o la mayor parte de las fuentes de competencia actual o potencial existentes.
- d) Producir un beneficio significativo y no transitorio a los usuarios finales.

Corresponde al operador o proveedor o grupo de ellos investigado alegar y justificar las ganancias en eficiencia o efectos procompetitivos de la conducta investigada, para lo cual deberán describir su naturaleza y efectos, cuantificándolos cuando sea posible, acreditando todos estos aspectos con los medios a su alcance.

### **SECCIÓN III. MERCADO RELEVANTE Y PODER DE MERCADO**

#### **Artículo 23.- Determinación del mercado relevante.**

La SUTEL determinará el mercado relevante con base en los siguientes criterios que se definen en el artículo 14 de la Ley N.º 7472:

- a) Las posibilidades de sustituir el bien o el servicio de que se trate, por otro de origen nacional o extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, el grado en que los consumidores cuenten con sustitutos y el tiempo requerido para efectuar tal sustitución.
- b) Los costos de distribución del bien mismo, sus insumos relevantes, sus complementos y sustitutos, desde otros lugares del territorio nacional y del extranjero.
- c) Los costos y las posibilidades de los consumidores para acudir a otros mercados.
- d) Las restricciones normativas, nacionales o internacionales, que limiten el acceso de los consumidores a las fuentes de abastecimiento alternativas o el de los proveedores a los clientes alternativos.
- e) Los demás criterios análogos que se establezcan en el Reglamento de la Ley N.º 7472.

#### **Artículo 24.- Determinación del poder sustancial.**

Para determinar si un operador o proveedor o grupo de ellos tiene poder sustancial en el mercado relevante, la SUTEL aplicará los siguientes criterios que se definen en el artículo 15 de la Ley N.º 7472:

- a) Su participación en ese mercado y su posibilidad de fijar precios unilateralmente o de restringir, en forma sustancial, el abastecimiento en el mercado relevante, sin que los demás agentes económicos puedan, en la actualidad o en el futuro, contrarrestar ese poder.

- b) La existencia de barreras a la entrada y los elementos que, previsiblemente, puedan alterar tanto esas barreras como la oferta de otros competidores.
- c) La existencia y el poder de sus competidores.
- d) Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a las fuentes de insumos.
- e) Su comportamiento reciente.
- f) Los demás criterios análogos que se establezcan en el Reglamento de la Ley N° 7472.

#### **Artículo 25.- Barreras de entrada.**

La SUTEL podrá considerar como barreras de entrada, entre otras, las siguientes:

- a) Los costos financieros o de desarrollar canales alternativos, el acceso limitado al financiamiento, a la tecnología o a canales de distribución eficientes.
- b) El monto, indivisibilidad y plazo de recuperación de la inversión requerida, así como la ausencia o escasa rentabilidad de los usos alternativos de infraestructura y equipo.
- c) La necesidad de contar con concesiones, autorizaciones y permisos o cualquier clase de autorización gubernamental, así como con derechos de uso o explotación protegidos por la legislación en materia de propiedad intelectual o industrial.
- d) La inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiera una presencia de mercado que le permita competir con marcas o nombres ya establecidos.
- e) Las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales.
- f) Las restricciones constituidas por prácticas comunes de los operadores y proveedores ya establecidos en el mercado relevante.
- g) Los actos de autoridades estatales o municipales que discriminen en el otorgamiento de estímulos, subsidios o apoyos a ciertos operadores o proveedores.

## **CAPÍTULO II: PROMOCIÓN Y ABOGACÍA DE LA COMPETENCIA**

### **SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 26.- Complementariedad**

Las acciones de promoción y abogacía de la competencia son complementarias entre sí. La adopción de alguna de ellas no excluye la posibilidad de implementación de otra ante una misma situación, requerimiento o mercado involucrado, ni tampoco excluye o limita las demás potestades de la SUTEL.

#### **Artículo 27.- Criterios de elección de la actividad de abogacía**

La SUTEL evaluará, de acuerdo con las circunstancias y recursos disponibles, qué acciones de promoción y abogacía de la competencia resulta más adecuado desarrollar en cada situación concreta, sin perjuicio de lo previsto en sus respectivos planes anuales.

La SUTEL considerará los siguientes criterios para decidir qué acción de promoción y abogacía de la competencia implementará:

- a) Impacto económico y social del mercado o la situación que motiva la actividad de abogacía.
- b) Impacto en el bienestar del consumidor.
- c) Sectores claves de la economía, entre los que destacan, los que tengan fallas de mercado, regulados, con tendencia a la concentración, con impacto significativo en las finanzas públicas, en crisis, en desarrollo, con un impacto en la competitividad del país, con historial de conductas anticompetitivas, entre otros.
- d) Alcance territorial de la situación que motiva la actividad de abogacía.
- e) Consideraciones institucionales o de procedimiento, como la probabilidad de éxito, la importancia institucional, la disposición presupuestaria, la carga laboral, la disponibilidad de recursos humanos, físicos y tecnológicos.
- f) Plazo para realizar la actividad de abogacía.
- g) Conocimiento del mercado o de la situación que motiva la eventual actividad de abogacía.
- h) Experiencia en casos resueltos o abogacías realizadas previamente, de ser el caso.
- i) Contenido de la solicitud y necesidades del solicitante, de ser el caso.

#### **Artículo 28.- Plan Anual de Promoción y Abogacía de la Competencia**

Durante el primer trimestre del año el Consejo de la SUTEL aprobará el Plan Anual de Promoción y Abogacía de la Competencia del año siguiente, cuya propuesta deberá ser elaborada por el Director General de Competencia, en coordinación con el Jefe de Instrucción y Promoción y Abogacía. Este Plan podrá ser multianual en el caso de existir actividades que requieran una programación plurianual.

Este Plan deberá contener, como mínimo:

- a) Las actividades de abogacía a realizar durante el año, identificando los mercados o situaciones que las motivan.
- b) La fecha de inicio y fecha de término estimadas para cada actividad de abogacía.
- c) Los objetivos esperados de cada actividad de abogacía.
- d) Los criterios que justifican cada actividad de abogacía.
- e) La identificación de los funcionarios encargados de liderar o coordinar el desarrollo de cada actividad de abogacía.

El Consejo de la SUTEL podrá disponer en el Plan Anual aprobado, la posibilidad de que el Director General de Competencia realice, de forma justificada, los ajustes pertinentes para añadir, eliminar o reemplazar las actividades de abogacía previstas en el Plan, conforme a las necesidades de la SUTEL que se presenten durante el transcurso del año.

El Consejo de la SUTEL utilizará los medios que considere pertinentes, incluido su sitio web, para publicar el Plan Anual.

## **Artículo 29.- Informe Anual de Promoción y Abogacía de la Competencia**

Dentro del primer trimestre del año, el Director General de Competencia elaborará un Informe Anual de Promoción y Abogacía de la Competencia que dé cuenta de las actividades de abogacía realizadas el año inmediato anterior y de los cambios que experimentó el Plan Anual de Promoción y Abogacía de la Competencia correspondiente al año inmediato anterior.

El Consejo de la SUTEL utilizará los medios que considere pertinentes, incluido su sitio web, para publicar el Informe Anual.

Este Informe Anual deberá contener, como mínimo:

- a) El número y la identificación de las actividades de abogacía realizadas.
- b) El balance entre las actividades de abogacía contempladas en el Plan Anual y las realizadas efectivamente durante el año.
- c) El balance entre el periodo estimado de realización de las actividades de abogacía según el Plan Anual y los plazos invertidos efectivamente durante el año.
- d) El impacto estimado de cada actividad de abogacía, de ser posible, con base en factores como: aceptación de las recomendaciones realizadas, número de proyectos normativos o de actos administrativos adoptados a solicitud de la SUTEL, estimación de beneficios para la competencia o para los consumidores respecto de cada actividad de abogacía.
- e) El impacto de las actividades de abogacía en otras actividades de la SUTEL, como el inicio o culminación de procedimientos especiales.

El Consejo de la SUTEL será el encargado de aprobar el Informe Anual de Promoción y Abogacía de la Competencia.

## **SECCIÓN II. ACTIVIDADES DE ABOGACÍA DE LA COMPETENCIA**

### **Artículo 30.- Contenido de la opinión o recomendación**

El Jefe de Instrucción y Promoción y Abogacía de la DGCO elaborará el proyecto de opinión o recomendación, el cual será sometido a evaluación y aprobación por parte del Consejo de la SUTEL.

Dependiendo de los términos de la opinión, de ser el caso, de la información disponible y los recursos de la SUTEL, el proyecto de opinión o recomendación podrá tener el siguiente contenido:

- a) **Antecedentes:** La situación que motiva el proceso decisorio y el estado actual de dicho proceso, identificando de ser el caso, a las entidades públicas y las normas o proyectos normativos, carteles de licitación y demás actos administrativos involucrados en el proceso decisorio.

- b) **Objetivo:** La identificación de cuál es el interés público que motivaría el proceso decisorio. Normalmente este objetivo se encuentra declarado por la propia entidad pública que inicia el proceso decisorio y solicita la emisión de una opinión o recomendación.
- c) **Mercado:** Una descripción del mercado o mercados afectados con base en la información que posea la SUTEL o a la que haya podido tener acceso.
- d) **Efectos:** Un análisis de los posibles efectos sobre la competencia que tendría la norma o acto objeto de análisis, así como su implementación, pudiendo tomar en cuenta en particular las siguientes consideraciones:
  - i) Si puede tener por efecto limitar el número o variedad de competidores en los mercados, tomando en cuenta la posible imposición de nuevos requisitos, licencias, autorizaciones o exclusividades para competir en el mercado.
  - ii) Si permitiría el ingreso de nuevos competidores al mercado, por la eliminación o reducción de exclusividades, requisitos, licencias o autorizaciones para competir en el mercado.
  - iii) Si puede tener por efecto afectar la capacidad o incentivos de las empresas para competir, tomando en cuenta posibles nuevos costos de entrada, salida o mantenimiento en el mercado, o nuevas reglas sobre la producción y configuración de su oferta comercial, canales comerciales o de publicidad o la dimensión de sus precios, ingresos y rentas.
  - iv) Si puede tener por efecto favorecer, permitir o estimular la adopción de conductas anticompetitivas de los competidores en el mercado o facilitarlas.
  - v) Si puede tener por efecto excluir o desplazar la aplicación de las normas de libre competencia a un determinado mercado, situación o conducta.
  - vi) Si la norma o acto puede tener por efecto afectar las potestades de la SUTEL.
  - vii) Si la norma o acto puede tener por efecto limitar la capacidad de elección de los consumidores entre las ofertas existentes o potenciales en el mercado
  - viii) Si la norma puede tener por efecto limitar la información disponible para los consumidores en los mercados.
- e) **Precedentes:** Una presentación resumida de las actividades de abogacía de la competencia o de aplicación de las normas de competencia en el marco de un procedimiento especial por parte de la SUTEL, que resulten relevantes por involucrar el mismo o similares mercados, actores o circunstancias análogas, en caso de resultar aplicable.
- f) **Alternativas:** Una presentación de soluciones alternativas a aquellas incluidas en el proceso decisorio que permitan la consecución del mismo objetivo, con efectos más positivos o menos nocivos para la competencia en los mercados involucrados, de resultar procedente.
- g) **Conclusiones y recomendaciones:** La posición final de la SUTEL, indicando si esta es favorable, desfavorable, total o parcialmente, cuando la opinión verse sobre una iniciativa, acto, contrato o proyecto concretos.

### **Artículo 31.- Potestad discrecional**

La decisión de emitir una opinión o recomendación es discrecional del Consejo de la SUTEL. La SUTEL solo estará obligada a emitir una opinión cuando una norma imperativa así lo disponga.

### **Artículo 32.- Asesoramiento**

Sin perjuicio de la emisión de opiniones y recomendaciones por escrito, la SUTEL, a través de los funcionarios de la DGCO, previa designación del Jefe de Instrucción y Promoción y Abogacía, podrá brindar asesoría a las entidades públicas que lo requieran en materia de promoción de la libre competencia, por medio de cualquiera de las siguientes actividades:

- a) Conversaciones orales, presenciales, telefónicas, electrónicas o bajo cualquier otro medio de comunicación.
- b) Participación en grupos de trabajo y mesas redondas.
- c) Exposiciones.

Cuando resulte necesario, el Jefe de Instrucción y Promoción y Abogacía elaborará la documentación que se requiera para dar soporte técnico al representante de la SUTEL que brinde la asesoría.

### **Artículo 33.- Capacitación**

El Director General de Competencia podrá asignar a los funcionarios de la Dirección General de Competencia, la organización y realización de actividades de capacitación en materia de competencia y libre concurrencia, dirigidas a órganos y entidades del Estado, agentes económicos, organizaciones académicas, colegios profesionales y otros que consideren relevantes, de forma conjunta o separada con otras entidades o instituciones.

La SUTEL también podrá participar en actividades de capacitación organizadas por terceros, priorizando aquellas que se encuentren alineadas con los objetivos previstos en el Plan Anual de Promoción y Abogacía de la Competencia.

### **Artículo 34.- Acuerdos de cooperación**

Los acuerdos de cooperación deben reflejar que las partes suscribientes poseen un objetivo común, que las prestaciones son equilibradas y que se pretende conseguir conjuntamente ese interés común.

Los acuerdos de cooperación deberán estar en idioma español. En caso necesario, se podrá suscribir el acuerdo en idioma extranjero, pero deberá constar también una traducción oficial de dicho acuerdo al idioma español. Todos los acuerdos suscritos deberán ser publicados en el sitio web de la SUTEL.

Los acuerdos de cooperación deberán regular, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Identificación y representación de las partes que celebran el acuerdo.
- b) Considerandos que expliquen los antecedentes del acuerdo y la necesidad, conveniencia, importancia o beneficios de suscribir el mismo.
- c) Objeto del acuerdo.
- d) Definiciones aplicables al acuerdo, de considerarse necesario.
- e) Descripción de las actividades cubiertas por el acuerdo relacionadas con la promoción y abogacía de la competencia, que podrán incluir, entre otras:
  - i) Cooperación técnica, incluido el intercambio de funcionarios para la realización de pasantías o cursos de capacitación.
  - ii) Reuniones periódicas de intercambios de experiencias.
  - iii) Formulación de consultas sobre aplicación e interpretación en materia de competencia y libre concurrencia.
  - iv) Realización de actividades de capacitación.
  - v) Realización de actividades de difusión y publicación de textos explicativos en materia de competencia y libre concurrencia.
- f) Tratamiento que se otorgará a la información que se comparta entre las partes del acuerdo, en caso que corresponda, estableciendo qué tipo de información podrá compartirse, cuál será el uso permitido de dicha información, la forma en que se comunicará si dicha información es pública, confidencial u otra categoría aplicable, los mecanismos habilitados para la compartición de la información, y los deberes específicos para resguardar la información, según lo permitan las respectivas legislaciones nacionales de las partes del acuerdo.
- g) Identificación de los funcionarios designados como puntos de contacto y coordinación para la ejecución del acuerdo.
- h) Mecanismo de financiamiento de las actividades cubiertas por el acuerdo de cooperación, identificando qué parte del acuerdo será responsable de asumir los costos por dichas actividades, según corresponda.
- i) Mecanismos para introducir reformas.
- j) Vigencia, terminación y renovación del acuerdo.

### **Artículo 35.- Guías**

El Consejo de la SUTEL, con el apoyo de la DGCO, emitirá guías para promover la transparencia, predictibilidad y seguridad jurídica en relación con la aplicación, los trámites y los procedimientos ante dicha Superintendencia, establecidos en la normativa aplicable.

Estas guías deberán ser sometidas a consulta pública previamente a su emisión. Dicha consulta deberá cumplir, como mínimo, con las formalidades que establece el inciso 3 del artículo 361 de la Ley N° 6227, por lo que se deberá publicar en el sitio web de la SUTEL, adicionalmente se podrá publicar por cualquier otro medio que se considere pertinente. La publicación de la consulta indicará el plazo en el cual se recibirán comentarios, observaciones o posiciones y los datos precisos sobre dónde y cómo hacerlos llegar. La SUTEL podrá tener una dirección de correo electrónico exclusiva para estos efectos.

### **Artículo 36.- Contenido de las guías**

La SUTEL buscará la mayor claridad posible en la elaboración de las guías, para lo cual podrán incluir en su contenido, entre otros:

- a) Definiciones o glosarios de términos.
- b) Explicaciones de la interpretación de las normas, trámites y procedimientos establecidos en la normativa aplicable.
- c) Ejemplos prácticos basados en la jurisprudencia nacional.
- d) Ejemplos prácticos basados en las mejores prácticas internacionales de las autoridades de competencia y tribunales.
- e) Ejemplos recreados, advirtiendo claramente dicha condición.
- f) Flujogramas.
- g) Gráficos e ilustraciones explicativos.

### **Artículo 37.- Promoción de programas de cumplimiento**

Como parte de sus funciones de promoción y abogacía de la competencia, la SUTEL podrá implementar diversas acciones no vinculantes dirigidas a fomentar la adopción de programas de cumplimiento y adecuación a las normas de libre competencia.

Entre estas acciones de promoción se encuentran, entre otras:

- a) Elaboración de guías y modelos de programas de cumplimiento.
- b) Elaboración de material informativo y didáctico.
- c) Programas de capacitación para oficiales de cumplimiento y para el público en general.
- d) Reconocimientos de mejores prácticas de cumplimiento voluntario de las normas de libre competencia.

### **Artículo 38.- Estudios de mercado**

La SUTEL podrá realizar estudios con el fin de profundizar su comprensión del funcionamiento de los mercados sobre los que ejerce su competencia; detectar distorsiones o barreras en materia de libre competencia e identificar sus causas y propiciar su eliminación y diseñar o proponer acciones a ser implementadas por agentes estatales o privados que promuevan la competencia en los mercados.

### **Artículo 39.- Inicio del estudio de mercado**

Al momento de iniciar un estudio de mercado, a iniciativa del Director General de Competencia, el Consejo de la SUTEL utilizará los medios que considere pertinentes, incluido su sitio web, para publicar una nota o informe de inicio, con el objetivo de dar a conocer el inicio del estudio y buscar la participación de los actores relevantes e interesados.



#### **Artículo 40.- Conclusiones del estudio de mercado**

Como resultado de un estudio de mercado, el Consejo de la SUTEL puede proponer la adopción, entre otras medidas, de una o varias de las siguientes acciones:

- a) Recomendaciones a autoridades estatales para realizar acciones materiales concretas que promuevan una mayor competencia en los mercados.
- b) Recomendaciones a autoridades estatales para remover las barreras públicas que impiden o restringen el desarrollo de la competencia en los mercados.
- c) Recomendaciones a agentes económicos para implementar acciones que promuevan una mayor competencia o dejar de ejecutar acciones que, sin resultar anticompetitivas, puedan restringirla.
- d) Remisión al Jefe de Investigación y Concentraciones de la DGCO cuando haya indicios de posibles prácticas monopolísticas, para lo que corresponda.

#### **Artículo 41.- Entrevistas y requerimientos de información**

La SUTEL, a través del Jefe de Instrucción y Promoción y Abogacía de la DGCO, podrá hacer uso de sus potestades de requerimiento de información y solicitud de entrevistas para efectos de llevar a cabo sus actividades de abogacía y promoción de la competencia.

La SUTEL priorizará la colaboración voluntaria de las personas que hayan sido convocadas para aportar información o dar una entrevista en el marco de una actividad de abogacía, otorgándoles un plazo razonable, no menor a quince días hábiles, para atender a estos requerimientos.

La información recopilada en el marco de una actividad de abogacía solo podrá ser utilizada para dichos fines.

La SUTEL deberá resguardar la confidencialidad de la información recolectada en el marco de una actividad de abogacía, cuando corresponda, según las normas aplicables.

#### **Artículo 42.- Publicación y difusión**

La SUTEL mantendrá un repositorio público con las versiones no confidenciales de todas las actividades de abogacía realizadas, el cual estará disponible en su sitio web u otra plataforma de libre acceso.

En el caso de las opiniones y recomendaciones emitidas, se deberá publicar también la respuesta de la entidad pública, en caso de que se aparte del criterio de la SUTEL.

Asimismo, la SUTEL difundirá a través de su sitio web u otra plataforma de libre acceso toda la información pública en su posesión, como las resoluciones firmes y las que eventualmente se emitan en sede judicial, notas de prensa, comunicados y cualquier material educativo que ayude a promover la competencia.

## **CAPÍTULO III: TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

### **SECCIÓN I: TERMINACIÓN POR IMPROCEDENCIA MANIFIESTA**

#### **Artículo 43.- Supuestos de terminación anticipada de un procedimiento especial por improcedencia manifiesta**

Será evidente y manifiestamente improcedente un procedimiento especial, entre otros casos, cuando:

- a) Las conductas imputadas como prácticas monopolísticas o concentraciones ilícitas no tienen naturaleza económica o no son realizadas por un operador o proveedor de telecomunicaciones, en los términos de lo definido en Ley N° 8642.
- b) Las conductas imputadas como prácticas monopolísticas o concentraciones ilícitas no generan efectos en Costa Rica.
- c) Las conductas imputadas como prácticas monopolísticas o concentraciones ilícitas están expresamente exceptuadas o autorizadas en leyes especiales.
- d) Las conductas imputadas como concentraciones no notificadas o ilícitas no lo sean, de conformidad con el artículo 56 de la Ley N° 8642.
- e) Las conductas imputadas como concentraciones ilícitas se encuentran exentas del deber de notificación previa conforme al artículo 91 de la Ley N° 9736.
- f) Se trate de una práctica que no resulte punible en aplicación de la regla de minimis conforme al artículo 114 de la Ley N° 9736.
- g) Las conductas imputadas no corresponden a prácticas monopolísticas en los términos de lo definido en la Ley N° 8642.
- h) La potestad sancionadora para investigar la conducta en cuestión haya caducado.

#### **Artículo 44.- Supuestos de terminación anticipada de un procedimiento especial por ser manifiestamente infundado**

Será evidente y manifiestamente infundado un procedimiento especial, entre otros, cuando en forma manifiesta:

- a) Las conductas imputadas como prácticas monopolísticas absolutas no hayan sido llevadas a cabo por competidores entre sí, actuales o potenciales.
- b) Las conductas imputadas como prácticas monopolísticas relativas no tengan por objeto o efecto el desplazamiento de otros agentes del mercado, el impedimento de su acceso o el establecimiento de ventajas exclusivas en favor de una o varias personas.
- c) El presunto responsable de una conducta imputada como práctica monopolística relativa carezca de poder sustancial en el mercado relevante.

#### **Artículo 45.- Solicitud de terminación anticipada**

La solicitud de terminación anticipada de un procedimiento especial en curso deberá señalar con claridad:

- a) Si el procedimiento especial es evidente y manifiestamente improcedente, infundado o ambos.
- b) Las razones jurídicas o económicas que justifican la solicitud.
- c) Los medios probatorios de respaldo de su solicitud, de ser el caso.

Sin perjuicio de esta solicitud, el Consejo de la SUTEL podrá declarar la terminación anticipada de oficio, cuando advierta que el procedimiento especial es evidente y manifiestamente improcedente o infundado.

#### **Artículo 46.- Resolución**

El Consejo de la SUTEL resolverá la solicitud dentro del plazo de treinta días hábiles a partir de su recibo, fundamentando las razones por las que acoge o no la solicitud.

### **SECCIÓN II: TERMINACIÓN ANTICIPADA CON RECONOCIMIENTO DE COMISIÓN DE INFRACCIÓN**

#### **Artículo 47.- Reuniones preparatorias**

En el marco de una terminación anticipada con reconocimiento de comisión de la infracción, las reuniones preparatorias se realizarán de forma presencial o por algún medio de comunicación electrónica y quienes participen cumplirán con el deber de confidencialidad respecto de lo discutido en la reunión. El agente económico podrá acudir a estas reuniones acompañado de su abogado y otros asesores.

Durante la reunión, los funcionarios de la SUTEL expondrán al solicitante:

- a) Los alcances de las conductas imputadas en el auto de inicio de la etapa de instrucción, incluyendo la descripción de las conductas imputadas, el ámbito territorial abarcado y el tiempo de duración.
- b) Los criterios generales para el cálculo de la multa por la comisión de prácticas monopolísticas absolutas, según los criterios de ponderación y cálculo previstos en el presente Reglamento Técnico y en la Guía de Cálculo de Multas, de ser el caso.
- c) Un cálculo hipotético de la multa aplicable al solicitante, en virtud de la información disponible en el expediente del procedimiento especial. Este cálculo no será vinculante para el Consejo de la SUTEL al momento de emitir una eventual sanción, pero sí podrá ser tomado en cuenta por este.

Los funcionarios de la SUTEL no están obligados a proporcionar más información sobre la instrucción o las posibles acciones a realizar durante el procedimiento especial.

Por su parte, en el marco de estas reuniones, el solicitante o sus representantes podrán:

- a) Realizar precisiones sobre los alcances de las conductas imputadas en el auto de inicio de la etapa de instrucción.
- b) Formular preguntas u observaciones a los criterios generales para el cálculo de la multa por la comisión de prácticas monopolísticas absolutas.

- c) Formular preguntas u observaciones al cálculo hipotético de la multa aplicable a su caso.
- d) Presentar información para que los funcionarios de la SUTEL puedan efectuar un nuevo cálculo hipotético de la multa aplicable a su caso.
- e) Presentar propuestas alternativas del cálculo hipotético de la multa aplicable a su caso, las cuales no resultarán vinculantes para la SUTEL.

De cada reunión preparatoria, los funcionarios encargados de la SUTEL levantarán y firmarán un acta en el que se indique, al menos:

- a) Los principales temas tratados.
- b) De ser el caso, los acuerdos para entregar nueva información a la SUTEL y para celebrar nuevas reuniones, señalando el plazo para el cumplimiento de dichos acuerdos.
- c) Constancia de que no hay necesidad de más reuniones preparatorias, de ser el caso.
- d) Constancia de la fórmula de cálculo y monto hipotéticos de la multa aplicable al caso del solicitante, en el supuesto de haberse llegado a un entendimiento.

El contenido del acta no supondrá adelanto de criterio por parte del Consejo de la SUTEL, llamado a resolver la solicitud de terminación anticipada con reconocimiento de comisión de infracción, oportunamente.

#### **Artículo 48.- Resolución sobre la solicitud de terminación anticipada del procedimiento especial con reconocimiento de comisión de la infracción**

El Consejo de la SUTEL emitirá una resolución en el plazo máximo de treinta días hábiles a partir de la presentación de la solicitud de terminación anticipada con reconocimiento de la comisión de la infracción.

Cuando tenga convicción de la ocurrencia de dicha infracción, tomando en cuenta la solicitud, los medios probatorios aportados y otros medios probatorios o información con los que cuente la SUTEL, el Consejo de la SUTEL aceptará la solicitud, declarará la comisión de la infracción por parte del solicitante e impondrá una multa cuyo monto será reducido en un diez por ciento (10%) del que le correspondería para la infracción investigada, sin perjuicio de las medidas correctivas que procedan conforme a la ley.

Para el cálculo del monto de la multa, en caso de existir, el Consejo tomará en consideración el monto propuesto por los funcionarios designados de la SUTEL en la última acta de las reuniones preparatorias, en caso de haberse celebrado este tipo de reuniones.

En caso de rechazo de la solicitud por incumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 67 y 68 de la Ley N° 9736, la solicitud no surtirá efecto alguno en el procedimiento especial, por lo que el reconocimiento de responsabilidad no podrá ser considerado una confesión y la información intercambiada durante su trámite no podrá ser utilizada en contra de los agentes económicos investigados, salvo que la SUTEL ya hubiera tenido acceso a dichos elementos de prueba por otros medios.

## **Artículo 49.- Continuación del procedimiento especial**

La solicitud de terminación anticipada con reconocimiento de comisión de la infracción surtirá efecto únicamente para el agente económico o persona física que la haya solicitado, por lo cual una vez que haya sido resuelta la respectiva solicitud, se deberá reanudar la tramitación del procedimiento especial con los demás agentes investigados.

### **SECCIÓN III: TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL CON OFRECIMIENTO DE COMPROMISOS**

## **Artículo 50.- Compromisos para contrarrestar los posibles efectos anticompetitivos**

Los compromisos que pueden ofrecer los agentes económicos para contrarrestar los posibles efectos anticompetitivos de la conducta investigada en una solicitud de terminación anticipada son, entre otros, los siguientes:

- a) Cese inmediato o paulatino de la conducta investigada.
- b) Resolución o modificación de contratos o términos contractuales que establezcan exclusividades, exclusiones, tratamientos discriminatorios o cualquier otra condición que pueda desplazar la competencia.
- c) Compromisos de venta o desinversión de empresas, patrimonios, acciones, unidades de negocio o similares.
- d) Cambios en el directorio y estructura organizacional de los agentes económicos o los gremios o asociaciones que los agrupan.
- e) Implementación de reglas de contabilidad separada, con el correspondiente mecanismo de auditoría.
- f) Implementación de mecanismos abiertos y competitivos de contratación como las invitaciones públicas a ofrecer y los concursos públicos.
- g) Atención de requerimientos y solicitudes de negociación o contratación.
- h) Celebración de acuerdos de cooperación, interconexión, interoperabilidad, portabilidad o similares.
- i) Compromisos de compartición o publicación de información que resulte necesaria para fomentar la competencia en el mercado.
- j) Adopción, modificación o actualización de programas de cumplimiento voluntario.
- k) Contratación de un oficial de cumplimiento y servicios de auditoría externa.
- l) Implementación de programas de capacitación interna en materia de libre competencia, incluyendo la elaboración de material didáctico e informativo.

Los compromisos ofrecidos deberán guardar coherencia con la naturaleza y los posibles efectos anticompetitivos de la conducta investigada.

## **Artículo 51.- Reuniones de coordinación y negociación**

Los investigados y el Consejo de la SUTEL podrán celebrar, de oficio o a solicitud de parte, reuniones de coordinación y negociación, que se llevarán a cabo en cualquier momento, desde que haya sido presentada la solicitud de terminación anticipada hasta antes de la resolución final por parte de ese Consejo.

Estas reuniones se realizarán de forma presencial o por algún medio de comunicación electrónica, manteniendo la confidencialidad. El agente económico podrá acudir a estas reuniones acompañado de su abogado y otros asesores. El Consejo de la SUTEL podrá designar a uno de sus integrantes o a otros funcionarios de la SUTEL para que acudan a estas reuniones en su representación.

En el transcurso de estas reuniones, el solicitante presentará la fundamentación de su solicitud de terminación anticipada con ofrecimiento de compromisos y aclarará cualquier punto que requiera la SUTEL; en particular deberá abordar los siguientes aspectos:

- a) La relación entre los compromisos ofrecidos y cada una de las conductas imputadas en el auto de inicio de la etapa de instrucción.
- b) La relación entre los compromisos ofrecidos y los posibles efectos anticompetitivos de las conductas imputadas.
- c) La forma y plazo para la implementación de cada uno de los compromisos ofrecidos, con sus respectivas justificaciones.
- d) El detalle de la garantía económica ofrecida, el tipo, monto, plazo de vigencia y demás condiciones, así como su justificación; de ser el caso.

Por su parte, los representantes designados del Consejo de la SUTEL podrán realizar las observaciones y consultas sobre la solicitud presentada, respecto de:

- a) El alcance del compromiso de suprimir los hechos comprendidos en el auto de inicio de la etapa de instrucción y traslado de cargos.
- b) Los compromisos ofrecidos por el solicitante para contrarrestar los posibles efectos anticompetitivos de las conductas imputadas.
- c) La forma y plazo para la implementación de cada uno de los compromisos ofrecidos.
- d) El tipo, monto, plazo de vigencia y demás condiciones de la garantía económica para el cumplimiento de los compromisos ofrecidos por el solicitante, de ser el caso.

De cada reunión de coordinación, los funcionarios de la SUTEL levantarán y firmarán un acta en el que se indique, al menos:

- a) Los principales aspectos tratados.
- b) De ser el caso, los acuerdos para entregar nueva información a la SUTEL y para celebrar nuevas reuniones, señalando el plazo para el cumplimiento de dichos acuerdos.
- c) Constancia de que ya no hay necesidad de celebrar más reuniones, cuando sea el caso.

Ningún contenido del acta supondrá un adelanto de criterio por parte del Consejo de la SUTEL, que resolverá oportunamente la solicitud de terminación anticipada con ofrecimiento de compromisos.

#### **Artículo 52.- Garantía de cumplimiento**

Ante la solicitud por parte del Consejo de la SUTEL de lo señalado en el artículo 78 de la Ley N° 9736 o por propia iniciativa, los solicitantes deberán proponer la forma como se pretende garantizar económicamente el cumplimiento de los compromisos propuestos, indicando el tipo de garantía, el monto, el plazo y las demás condiciones que registrarán su cumplimiento.

Tanto el monto, como el plazo y demás condiciones de la garantía pueden ser materia de consulta y discusión en las reuniones de coordinación y negociación entre los agentes económicos investigados y el Consejo de la SUTEL, el cual las fijará mediante decisión motivada conforme a lo previsto en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley N° 9736.

Es obligación del agente económico mantener vigente la garantía económica mientras no se hayan cumplido los compromisos que garantiza en las condiciones pactadas. Si un día hábil antes del vencimiento de la garantía, el agente no ha prorrogado su vigencia, la Administración podrá hacerla efectiva en forma preventiva y mantener el dinero en una cuenta bajo su custodia, el cual servirá como medio resarcitorio en caso de incumplimiento. En este supuesto, el agente económico podrá presentar una nueva garantía sustitutiva.

#### **Artículo 53.- Medios para rendir la garantía económica**

Las garantías podrán ser extendidas por bancos establecidos en Costa Rica o por bancos internacionales de primer orden, según reconocimiento que haga el Banco Central de Costa Rica, cuando cuenten con un corresponsal autorizado en el país, siempre y cuando sean emitidas conforme la legislación costarricense y sean ejecutables en caso de ser necesario.

Los bonos y certificados se recibirán por su valor de mercado y deberán acompañarse de una estimación efectuada por un operador de alguno de los puestos de bolsa legalmente reconocidos. Se exceptúan de presentar estimación, los certificados de depósito a plazo emitidos por bancos nacionales, cuyo vencimiento ocurra dentro del mes siguiente a la fecha en que se presenta.

No se reconocerán intereses por las garantías mantenidas en depósito por la SUTEL; sin embargo, los que devenguen los títulos hasta el momento en que se ejecuten, pertenecen al dueño.

Las garantías pueden rendirse en cualquier moneda extranjera o bien en su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio de referencia para la venta, calculado por el Banco Central de Costa Rica, vigente al día de la resolución que acepta los compromisos adquiridos.

#### **Artículo 54.- Sustitución de la garantía económica**

La garantía económica de cumplimiento podrá ser sustituida en cualquier momento, a solicitud del agente económico y previa aceptación del Consejo de la SUTEL, siempre que con ello no desmejore los términos de la garantía original.

El Consejo de la SUTEL, podrá ordenar la sustitución de garantías que presenten riesgos financieros de no pago, como, por ejemplo, cuando su emisor está intervenido.

#### **Artículo 55.- Devolución de la garantía económica**

La devolución de la garantía económica para el cumplimiento operará a solicitud del interesado, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que el Consejo de la SUTEL haya corroborado, de forma definitiva y a satisfacción, el cumplimiento de los compromisos y las condiciones en las que fueron asumidos.

#### **Artículo 56.- Derecho de ejecución de la garantía económica**

En caso de comprobarse el incumplimiento de los compromisos o las condiciones bajo las cuales fueron aceptados en la resolución de terminación anticipada, la garantía económica de cumplimiento a la que hace referencia el artículo 78 de la Ley N° 9736 y el artículo 52 del presente Reglamento Técnico podrá ser ejecutada total o parcialmente para el pago de la estimación de la potencial multa que impondría el Consejo de la SUTEL, conforme a lo previsto en el artículo 118, inciso c) de la Ley N° 9736.

#### **Artículo 57.- Evaluación de la solicitud de terminación anticipada con ofrecimiento de compromisos**

El Consejo de la SUTEL considerará los siguientes factores al evaluar la solicitud de terminación anticipada con ofrecimiento de compromisos:

- a) Los posibles efectos anticompetitivos que se atribuyen a las conductas investigadas y la posibilidad de que los compromisos propuestos contribuyan al restablecimiento de las condiciones de competencia en el mercado.
- b) Si los solicitantes han aportado la información necesaria que otorgue certeza sobre la descripción y naturaleza de la conducta investigada.
- c) Si los compromisos propuestos en la solicitud de terminación anticipada incluyen certeramente la eliminación de las conductas investigadas y sus posibles efectos anticompetitivos.
- d) Si los compromisos propuestos en la solicitud de terminación anticipada eliminan o mitigan el riesgo de la repetición de las conductas investigadas.
- e) Si los compromisos propuestos en la solicitud de terminación anticipada incentivan el cumplimiento voluntario de las normas de libre competencia por parte de los agentes económicos investigados.
- f) Si existe una relación lógica entre las medidas propuestas para contrarrestar los posibles efectos anticompetitivos de la conducta bajo investigación y la teoría del daño anticompetitivo planteada por la DGCO.



- g) Si los compromisos ofrecidos pueden implementarse de manera rápida y efectiva.
- h) Si la vigilancia del cumplimiento y de la efectividad de los compromisos es viable y eficaz.
- i) Si la naturaleza, duración y gravedad de las conductas investigadas ameritaría la imposición de una multa, en lugar de un acuerdo de terminación anticipada.
- j) Si los agentes económicos que presentan la solicitud son reincidentes en los términos dispuestos en la Ley N° 9736, de manera tal que los compromisos ofrecidos generen confianza o no de cumplimiento.
- k) Si la garantía ofrecida, cuando la hubiere, es coherente y proporcional con los ofrecimientos realizados, con la dimensión de una eventual multa si las conductas investigadas fueran consideradas anticompetitivas y con la duración de los ofrecimientos y el plazo de verificación de su cumplimiento.
- l) Si los compromisos ofrecidos son inequívocos y autoejecutables, así como si han sido diseñados de tal manera que los agentes económicos investigados tengan los incentivos suficientes para implementarlos adecuadamente.
- m) Otros factores que ese Consejo considere pertinentes y relevantes en función de la conducta investigada y los hechos involucrados en el procedimiento especial.

#### **Artículo 58.- Requerimiento de una segunda propuesta de compromisos**

Cuando el Consejo de la SUTEL considere que la primera propuesta de compromisos no elimina adecuadamente la conducta investigada o no contrarresta sus posibles efectos anticompetitivos, pero que estos podrían resolverse mediante otros compromisos, por resolución motivada, otorgará al solicitante treinta días hábiles para que presente una segunda propuesta que corrija o amplíe los compromisos ofrecidos en la solicitud de terminación anticipada original.

En dicho escenario, los agentes económicos investigados podrán solicitar la celebración de nuevas reuniones de coordinación y negociación, conforme a lo previsto en el artículo 51 de este Reglamento Técnico.

El Consejo deberá resolver acerca de la segunda propuesta de compromisos dentro de un plazo de treinta días hábiles, ya sea aceptando o rechazando la propuesta. De no presentarse la segunda propuesta en el plazo indicado, se tendrá por desistida la solicitud.

#### **Artículo 59.- Monitoreo de la implementación de los compromisos**

La SUTEL deberá monitorear periódicamente la observación e implementación de los compromisos aceptados en la resolución de terminación anticipada del procedimiento especial. A efectos de realizar este monitoreo, se podrá requerir reportes periódicos de cumplimiento a los agentes económicos solicitantes, así como información a terceros interesados y entidades públicas.

La SUTEL también podrá hacer visitas de constatación u otras diligencias de verificación material del cumplimiento de los compromisos aceptados.

El monitoreo se mantendrá hasta que se dé cumplimiento efectivo a todos los compromisos dispuestos en la resolución de terminación anticipada emitida por el Consejo de la SUTEL.

#### **Artículo 60.- Reportes de cumplimiento de la resolución de terminación anticipada**

Los agentes económicos investigados deberán presentar reportes de cumplimiento de los compromisos contenidos en el acuerdo de terminación anticipada, conforme a los plazos y frecuencia aprobados mediante resolución por el Consejo de la SUTEL. En cualquier caso, los reportes de cumplimiento de compromisos deberán tener mínimo una periodicidad anual.

Los reportes de cumplimiento deberán ser entregados mediante declaración jurada y especificar, al menos, los compromisos asumidos y el cumplimiento de estos conforme a la programación acordada, así como aportar el sustento correspondiente.

Al concluir todos los compromisos asumidos, los agentes económicos deberán presentar también un reporte final de cumplimiento con las mismas características.

#### **Artículo 61.- Investigación por incumplimiento de la resolución de terminación anticipada**

Si del monitoreo realizado por la SUTEL se concluye que existen indicios del incumplimiento de alguno o varios de los compromisos adquiridos en la resolución de terminación anticipada del procedimiento especial, se dispondrá la apertura del procedimiento sumario o del procedimiento especial, según corresponda, utilizando todas las herramientas de investigación disponibles para determinar si ha habido una violación del acuerdo, si corresponde ejecutar la garantía constituida y si corresponde sancionar a los agentes económicos investigados.

#### **Artículo 62.- Variación de los compromisos ofrecidos en el procedimiento de terminación anticipada**

Mediante resolución motivada, a solicitud de parte o de oficio, el Consejo de la SUTEL podrá modificar o dar por concluidos todos o parte de los compromisos previstos en la resolución de terminación anticipada, si las circunstancias que llevaron a la adopción de los compromisos han cambiado.

Cabrá el recurso de reconsideración contra esa resolución, dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la última comunicación del acto, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 59 de la Ley N° 9736.

### **CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTO DE INSPECCIONES**

#### **Artículo 63.- Objetivo de la inspección**

Las inspecciones tienen como propósito recabar evidencia que le permita a la SUTEL detectar o corroborar la comisión de prácticas monopolísticas absolutas o relativas.

Serán lideradas por el Encargado de la inspección que será el Jefe de Investigación y Concentraciones o de Instrucción y Promoción y Abogacía, según la etapa en que se encuentre el procedimiento especial, quienes para efectos de la diligencia podrán designar otros, según sea necesario en cada caso.

#### **Artículo 64.- Principios y garantías de la función de inspección**

En el cumplimiento de la función de inspección, los funcionarios de la SUTEL que participen, así como quienes los asistan, deberán ajustar su conducta, al menos, a los principios y garantías constitucionales siguientes:

- a) Principio de legalidad e interdicción de la arbitrariedad, según los cuales debe la SUTEL actuar dentro del marco normativo que establece sus competencias y que le impide actuar de forma abusiva y antojadiza.
- b) Principio de proporcionalidad en su triple dimensión de necesidad, adecuación y razonabilidad, en la valoración de la relación entre medios y fines en el despliegue del aparato inspector.
- c) Principio de imparcialidad y objetividad, que obliga a la SUTEL a actuar sin ningún sesgo o valoración subjetiva y a actuar de manera equitativa y sin discriminación alguna.
- d) Principio de conducta procedimental, según el cual la SUTEL, los agentes económicos, sus representantes y, en general, todos los partícipes de la inspección realizan sus actuaciones y/o declaraciones guiadas por la colaboración y la buena fe.

#### **Artículo 65.- Sujetos a los que se dirige la inspección**

Podrá ser sujeto de una potencial inspección todo aquel operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones sobre el cual recaiga una investigación por la comisión de una práctica monopolística absoluta o relativa, así como cualquier otro agente económico y persona física o jurídica, en cuya propiedad mueble o inmueble puedan existir evidencias relevantes sobre la comisión de una práctica monopolística absoluta o relativa, debidamente justificadas ante un juez conforme a los requisitos del artículo 83 de la Ley N° 9736.

#### **Artículo 66.- Indicios que justifican una solicitud de inspección**

El Encargado de la inspección deberá evaluar si cuenta con indicios sobre la existencia de evidencia relevante para la investigación, que justifiquen realizar una inspección, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley N° 9736. Los indicios pueden consistir en documentos escritos, comunicaciones electrónicas, testimonios, declaraciones públicas o indicadores económicos como la convergencia de precios, incremento de precios, paralelismo de precios, conductas comerciales uniformes o similares, entre otros, que permitan presumir la existencia de evidencia relevante para la investigación ubicada en un bien mueble o inmueble a ser inspeccionado. Esta evidencia relevante podrá incluir, pero no limitarse a:

- a) Comunicaciones entre agentes económicos competidores.
- b) Agendas, reservas, comprobantes de compra o cualquier documento que acredite la realización de reuniones o programación de reuniones entre agentes económicos competidores.
- c) Actas de acuerdos entre agentes económicos competidores o de celebración de reuniones entre agentes económicos competidores.
- d) Comunicaciones internas o externas que den cuenta de reuniones, programación de reuniones o acuerdos entre agentes económicos competidores.
- e) Comunicaciones internas o externas que den cuenta de la ejecución de decisiones comerciales en sintonía con alguna potencial práctica monopolística absoluta o relativa.
- f) En general, cualquier documento o archivo que dé cuenta de la realización de alguna práctica monopolística absoluta o relativa.

#### **Artículo 67.- Peligro que justifica una solicitud de inspección**

Cuando el Encargado de la inspección analice los supuestos de procedencia de la inspección, deberá evaluar si existen peligros que justifiquen diligenciarla, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley N° 9736. Estos peligros pueden consistir, sin limitarse, en los siguientes:

- a) La pérdida o destrucción de evidencia relevante para la investigación de una práctica monopolística.
- b) La posible negativa de los agentes económicos investigados de entregar la información que se espera obtener en la inspección.
- c) La urgencia de realizar entrevistas a los posibles involucrados en la realización de una práctica monopolística, de modo tal que se obtengan respuestas auténticas y oportunas.
- d) La necesidad y urgencia de obtener información de varios investigados al mismo tiempo, tomando en cuenta las acciones que estos podrían adoptar en caso de que la investigación se hiciera pública.
- e) La imposibilidad de corroborar la veracidad de los testimonios aportados que den cuenta de la realización de una práctica monopolística.
- f) La imposibilidad de corroborar la veracidad de la información aportada por los solicitantes de exoneración o reducción del pago de la multa, en virtud de los artículos 121 y 123 de la Ley N° 9736, respectivamente.

#### **Artículo 68.- Preparación de la solicitud de inspección**

El Encargado de la inspección, elaborará la propuesta de solicitud de inspección, en los términos del artículo 83 de la Ley N° 9736, la cual será remitirá al Consejo de la SUTEL por el Director General de Competencia, el cual, de aceptarla, la presentará ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda.

## **Artículo 69.- Acompañamiento de la Fuerza Pública**

El Consejo de la SUTEL podrá requerir el acompañamiento y auxilio de la Fuerza Pública, para la realización de la inspección, si así hubiera sido autorizado por el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda.

Para ello, el Consejo de la SUTEL remitirá una copia de la autorización judicial al Órgano correspondiente.

## **Artículo 70.- Confidencialidad de las gestiones previas a la inspección**

La existencia y el contenido de todas las actuaciones, documentación e indagaciones que anteceden o sirven de sustento a la diligencia de inspección, así como de los acuerdos que se tomen en relación con la diligencia de inspección serán confidenciales.

Todos los funcionarios de la SUTEL deberán resguardar la confidencialidad sobre toda información que conozcan antes, durante y después de la diligencia, de conformidad con el artículo 84 de la Ley N° 9736.

## **Artículo 71.- Coordinación previa a la diligencia de inspección**

El Encargado de la inspección, según corresponda, realizará las reuniones de coordinación necesarias con los funcionarios que participarán en la diligencia de inspección, de manera previa a su realización.

Durante la o las reuniones de coordinación, se detallarán los aspectos necesarios para la eficacia de la diligencia, entre ellos:

- a) Los alcances de la autorización judicial.
- b) El objetivo de la inspección, señalando cuáles son las posibles prácticas monopolísticas realizadas y los agentes económicos involucrados.
- c) La identificación de los lugares a visitar durante la inspección.
- d) La identificación de los funcionarios y equipos que acudirán a cada lugar de la inspección y el rol que desempeñará cada uno de ellos durante esa diligencia, incluyendo la presentación al inicio de la inspección, la revisión y búsqueda de información, el copiado de archivos y documentos, la realización de entrevistas y la elaboración del acta de inspección.
- e) El tipo de información a buscar durante la inspección.
- f) Las acciones técnicas de recolección o copiado de información a realizarse durante la inspección, en particular, el procedimiento para la recuperación de archivos electrónicos eliminados o deteriorados, así como para el copiado seguro de dicha información.
- g) La identificación de las personas físicas que pueden estar en posesión de la información a buscar durante la inspección o, en caso de no tener identificadas a dichas personas, los posibles puestos de trabajo que ocupan.
- h) La identificación de las personas físicas a entrevistar durante la inspección o, en caso de no tener identificadas a dichas personas, los posibles puestos de trabajo que ocupan.

- i) La explicación de las potestades legales de la SUTEL para el desarrollo de la inspección.
- j) La explicación de los derechos de los administrados durante el desarrollo de la inspección.
- k) La explicación sobre el llenado del acta de la inspección.
- l) La advertencia de posibles obstáculos o contratiempos que puedan experimentar durante la inspección y de las acciones para solucionarlos.
- m) Los alcances del deber de confidencialidad sobre la realización de la inspección, así como de todas las actuaciones, documentación y acuerdos que se tomen con relación a la diligencia de inspección.
- n) La fecha y hora de inicio de la inspección.

### **Artículo 72.- Inicio de la inspección**

La diligencia de inspección iniciará en la fecha y hora definida por el Encargado de ésta.

Cuando las inspecciones se realicen en más de un lugar o establecimiento, se procurará en la medida de lo posible que estas se inicien simultáneamente, para resguardar la confidencialidad de la diligencia.

### **Artículo 73.- Acceso a las propiedades o establecimientos**

Al llegar a las propiedades o establecimientos donde se realizarán las inspecciones, el o los Encargados de la inspección deberán identificarse ante la persona encargada del acceso o recepción de dicho local, mostrando sus identificaciones como funcionarios de la SUTEL.

Al iniciar la diligencia, el o los Encargados de la inspección solicitarán la presencia del colaborador de mayor rango de la propiedad o establecimiento presente en ese momento o, en su defecto, a la persona encargada del acceso o recepción de dicha propiedad o establecimiento, a quien le entregarán una copia de la autorización judicial de la inspección.

### **Artículo 74.- Explicación de la diligencia de inspección**

El o los Encargados de la inspección explicarán al colaborador de mayor rango de la propiedad o establecimiento presente en ese momento o, en su defecto, a la persona encargada del acceso o recepción de dicha propiedad o establecimiento, la naturaleza y el objetivo de esa diligencia, señalando la base legal para dicha potestad de la SUTEL.

Asimismo, le explicarán las acciones a realizar durante la diligencia de inspección y solicitarán la colaboración de todos los trabajadores y colaboradores presentes.

### **Artículo 75.- Asesoría legal**

Los sujetos de una diligencia de inspección podrán contar con la asesoría de un abogado; sin embargo, su presencia no es indispensable para el inicio ni desarrollo de la diligencia, ni es motivo para retrasar el inicio de la diligencia.

### **Artículo 76.- Requerimientos iniciales**

El o los Encargados para liderar la inspección requerirán al inicio de ésta que el colaborador de mayor rango de la propiedad o establecimiento presente en ese momento o, en su defecto la persona encargada del acceso o recepción de dicha propiedad o establecimiento, identifique a los trabajadores o puestos de trabajo que sean señalados por los funcionarios de la SUTEL.

Asimismo, deberá señalar dónde se encuentran ubicadas las estaciones de trabajo y los equipos de cómputo de dichos trabajadores, así como los servidores locales de dichos equipos, de ser el caso. En el supuesto de que se utilicen servidores externos, se deberá permitir el acceso remoto a ellos por parte de los funcionarios de la SUTEL, en caso de que estos lo soliciten.

Los funcionarios de la SUTEL podrán requerir que ciertos equipos de cómputo, dispositivos de comunicación, documentos o archivos dejen de ser utilizados por los trabajadores para proceder a su revisión y copiado.

### **Artículo 77.- Deberes de los funcionarios durante la inspección**

Durante el desarrollo de la inspección, los funcionarios de la SUTEL tienen los siguientes deberes:

- a) Identificarse como funcionarios de la SUTEL y mostrar su credencial.
- b) Entregar copia de la autorización judicial al colaborador de mayor rango de la propiedad o establecimiento presente en ese momento o, en su defecto, a la persona encargada del acceso o recepción de la propiedad o establecimiento inspeccionado.
- c) Guardar estricta confidencialidad sobre la información obtenida en la inspección.
- d) Preservar la integridad de todos los archivos, documentos y demás elementos que sean recabados durante la inspección.
- e) Mantener el respeto y la cordialidad con los trabajadores y demás personas que se encuentren en la propiedad o establecimiento inspeccionado.
- f) Preservar la autonomía e imparcialidad en el desarrollo de las actividades de inspección y ejercer con razonabilidad y proporcionalidad sus potestades.
- g) En caso de que retiren información electrónica, dejar una copia idéntica de dicha información en los equipos de cómputo, dispositivos electrónicos o servidores del establecimiento, en la medida que resulte practicable, de acuerdo con el volumen de la información o las capacidades de almacenamiento disponibles en el lugar.
- h) Los funcionarios encargados de la inspección deberán levantar actas de lo actuado durante la visita de inspección e incluir, si las hubiese, las observaciones pertinentes de los agentes inspeccionados.

## **Artículo 78.- Acceso a archivos electrónicos**

Para el acceso a archivos electrónicos, los funcionarios de la SUTEL ofrecerán a los encargados y al personal de la propiedad o establecimiento inspeccionado, la oportunidad de participar junto con ellos en el proceso de examen, reproducción, copiado y almacenamiento de la información recabada en la diligencia de la inspección.

Los funcionarios de la SUTEL podrán realizar el copiado y almacenamiento total o parcial de la información encontrada en los equipos de cómputo o dispositivos electrónicos en el marco de la diligencia de inspección. Asimismo, podrán utilizar programas informáticos de recuperación de archivos eliminados e instalarlos temporalmente en los equipos, dispositivos o servidores del lugar objeto de investigación, para realizar dicha tarea.

Una vez culminada la labor de recolección de los archivos electrónicos, los funcionarios de la SUTEL dejarán una copia idéntica de dicha información en los equipos de cómputo, dispositivos electrónicos o servidores del lugar inspeccionado, en la medida que resulte practicable, de acuerdo con el volumen de la información o las capacidades de almacenamiento disponibles. Si ello no fuera posible, el agente investigado podrá posteriormente solicitar una copia a la SUTEL.

En caso de que no se encuentren disponibles los equipos de cómputo o dispositivos electrónicos de determinados trabajadores a los cuales requieran tener acceso los funcionarios de la SUTEL, estos solicitarán el acceso a dicha información a través de los servidores locales o externos, incluidos servidores en la nube, utilizados por dichos trabajadores o por los agentes económicos objeto de la inspección.

## **Artículo 79.- Derechos de los sujetos de la inspección**

Los sujetos de una diligencia de inspección tienen los siguientes derechos:

- a) Ser informados acerca de la naturaleza y alcances de la inspección.
- b) Ser informados acerca de la base legal para la diligencia de inspección.
- c) Requerir la identidad y credenciales de los funcionarios de la SUTEL.
- d) Contar con asesoría legal durante todo o parte de la diligencia de inspección, sin que ello resulte indispensable para su inicio y realización.
- e) Solicitar que la SUTEL preserve la confidencialidad de la información recolectada durante la diligencia de inspección, hasta que dicha autoridad individualice la información e identifique cuál será incorporada al expediente del procedimiento especial.
- f) Solicitar una copia de la información recabada por la SUTEL durante la diligencia de inspección.
- g) Dejar constancia de observaciones o comentarios razonables y pertinentes en las respectivas actas de entrevistas y de inspección.
- h) Denegar el acceso a información confidencial de terceros o protegida por el secreto profesional y a cualquier otra información no incluida en la autorización judicial.



- i) Denunciar cualquier exceso o abuso de autoridad en el ejercicio de la función de inspección de parte de los funcionarios de la SUTEL que la despliegan.

#### **Artículo 80.- Deberes de los sujetos de la inspección**

Quien sea sujeto de una diligencia de inspección tiene los siguientes deberes:

- a) No obstaculizar y/o retrasar el desarrollo de la inspección llevada a cabo por la SUTEL.
- b) Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos.
- c) Facilitar cualquier información que sea útil para localizar, revisar y copiar información, incluyendo el proporcionar los usuarios y claves de acceso y similares, en caso de que resulte necesario.
- d) Abstenerse de falsear, adulterar, destruir u ocultar información durante la diligencia de inspección.
- e) Mantener el respeto y la cordialidad con los funcionarios de la SUTEL.

#### **Artículo 81.- Obstaculización de las actuaciones de inspección**

Se entiende como obstaculización de las actuaciones de inspección toda conducta que retrase o entorpezca la diligencia de inspección, incluyendo, pero no limitado a:

- a) Negar o retrasar injustificadamente el ingreso de los funcionarios de la SUTEL a los lugares o establecimientos del agente inspeccionado.
- b) Impedir injustificadamente el desplazamiento de los funcionarios de la SUTEL al interior de los lugares señalados en la autorización judicial de inspección.
- c) Ocultar o identificar incorrecta y deliberadamente a los trabajadores y colaboradores de la propiedad o establecimiento durante la inspección, así como sus respectivos cargos y funciones.
- d) Rehusarse injustificadamente a entregar la información requerida por los funcionarios de la SUTEL.
- e) Destruir y/o ocultar información en cualquier soporte físico o electrónico durante el transcurso de la diligencia de inspección.
- f) Rehusarse injustificadamente a brindar una entrevista solicitada por los funcionarios de la SUTEL durante la diligencia de inspección.
- g) No proporcionar o proporcionar de manera incompleta los documentos o información solicitada por los funcionarios de la SUTEL durante la diligencia de inspección.

#### **Artículo 82.- Documentación recabada durante la inspección**

La documentación e información recabada en la inspección se almacenarán física y/o digitalmente en un espacio seguro de acceso restringido y controlado de acuerdo con los lineamientos de la SUTEL al efecto, con acceso exclusivo a los funcionarios que el Encargado de la diligencia designe. Los documentos recabados en la diligencia de

inspección, cualquiera que sea su soporte material, se incorporarán al expediente junto con una constancia emitida por el Encargado de la diligencia, acreditando que se trata de copias fieles y exactas de sus originales.

De manera previa a su incorporación al expediente, los funcionarios de la DGCO deberán revisar la información recolectada y separar:

- a) Aquella que no esté relacionada con el objeto de la investigación.
- b) Aquella información que no sea trascendente o relevante para el objeto de la investigación.
- c) Aquella información que se considere privilegiada, de conformidad con la normativa que le sea aplicable.

El Encargado de la inspección ordenará la destrucción de dicha información, otorgando previa oportunidad al interesado de presenciar la diligencia. De todo lo anterior se levantará un acta, la cual constará en el expediente.

Esta información se presumirá confidencial, e inicialmente se incorporará al expediente confidencial de la investigación preliminar o instrucción, según corresponda, para luego ser clasificada. La clasificación de dicha información deberá llevarse a cabo mediante resolución motivada, la cual será notificada al agente económico investigado. Contra esa resolución cabe recurso de revocatoria, dentro de los tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la última comunicación del acto, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 60 de la Ley N° 9736. La resolución no se podrá ejecutar hasta tanto no se hayan resuelto los recursos o se haya vencido el plazo para recurrir.

### **Artículo 83.- Sobre la cadena de custodia de la información**

La SUTEL adoptará las medidas necesarias para conservar y custodiar la información obtenida durante la inspección y asegurar su confidencialidad.

Toda la información recolectada durante la diligencia de inspección deberá estar bajo custodia del Encargado de la inspección, desde la culminación de esta y hasta su archivo en el expediente confidencial de la investigación preliminar o de la instrucción, según corresponda.

El Encargado de la inspección identificará a los funcionarios de la SUTEL que podrán tener acceso al expediente confidencial y establecerá los mecanismos de custodia de la información obtenida, de conformidad con los procedimientos vigentes.

El acceso al expediente confidencial donde se archive la información recolectada durante la diligencia de inspección estará restringido y controlado, debiendo dejarse constancia cada vez que un funcionario de la SUTEL acceda a dicho expediente, siempre que cuente con la autorización del Jefe de Investigación y Concentraciones o de Instrucción y Promoción y Abogacía, según corresponda.

## **CAPÍTULO V: NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA PREVIA DE CONCENTRACIONES**

### **SECCIÓN I. MARCO GENERAL DEL CONTROL DE CONCENTRACIONES**

#### **Artículo 84.- Notificación previa de concentraciones**

Las operaciones de concentración deben ser notificadas ante la DGCO en cualquier momento a partir de que exista algún acto tendiente a concretar la concentración y hasta antes de su ejecución en Costa Rica.

La operación de concentración sujeta a notificación no podrá ejecutarse hasta que la SUTEL la apruebe o autorice el levantamiento de la suspensión de su ejecución, de ser el caso.

#### **Artículo 85.- Formalidad de la operación de concentración**

Las concentraciones abarcan las operaciones que implican un cambio de control duradero en los agentes económicos que participan, sin perjuicio de la figura jurídica, el tipo de contrato o acto por el que se canalizan dichas operaciones.

Se considerarán como parte de una operación de concentración el conjunto de actos y transacciones realizadas entre los mismos agentes económicos en el plazo de dos años, debiendo notificarse la operación de concentración antes de ejecutarse la última transacción o acto que permita subsumir la operación en una concentración sujeta a notificación previa, conforme con lo dispuesto en este Reglamento Técnico.

#### **Artículo 86.- Actos tendientes a concretar la concentración**

Se entenderán como actos tendientes a concretar la concentración, en el marco de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley N° 9736, las acciones o acuerdos que expresen la intención, inequívoca y de buena fe, de llevar a cabo una operación de concentración, tales como la celebración de un memorándum de entendimiento, la preparación de una oferta pública de valores, o la celebración de un contrato o cualquier acuerdo cuya ejecución aún no se materialice o se encuentre condicionada al procedimiento de autorización de concentraciones previsto legalmente.

#### **Artículo 87.- Omisión de notificación**

Se entiende por omisión de notificación cuando alguna operación de concentración que, estando obligada a ser notificada por cumplir los presupuestos de los artículos 89 de la Ley N° 9736 y 56 de la Ley N° 8642, respectivamente, empezara a ejecutarse sin ser presentada para evaluación ante la SUTEL.

Se entiende que se ha producido la ejecución de una operación de concentración cuando se produce el cambio de control económico entre las partes de la operación, evidenciada a través de acciones o decisiones como el nombramiento o cambio de directorio, el

nombramiento o cambio de la plana gerencial, la aprobación del presupuesto, la adopción de nuevas estrategias comerciales o competitivas, la inscripción de la transacción en registros públicos, entre otros; según se evidencie y analice en cada caso concreto.

#### **Artículo 88.- Notificación tardía**

Se entiende como notificación tardía a aquella operación de concentración que, debiendo ser notificada por cumplir los presupuestos de los artículos 89 de la Ley N° 9736 y 56 de la Ley N° 8642, respectivamente, fuera presentada para evaluación de autorización ante la SUTEL de manera posterior a su ejecución.

#### **Artículo 89.- Actividades con incidencia en Costa Rica**

A efectos de lo previsto en el artículo 89 de la Ley N° 9736, se entiende que un agente económico ha realizado actividades con incidencia en Costa Rica cuando sus productos o servicios han sido comercializados, adquiridos o prestados en o desde el territorio de Costa Rica en competencia con proveedores alternativos, independientemente de la ubicación física de los establecimientos de los agentes económicos.

#### **Artículo 90.- Supuestos de excepción a la notificación previa de concentraciones**

Se encuentran exceptuados de la obligación de notificar previamente una concentración, las siguientes transacciones:

- a) Adquisiciones de bienes y servicios realizadas dentro del giro habitual de negocios del comprador, sin que tengan el objeto o efecto de concentrar las operaciones de agentes económicos independientes entre sí.

Se entienden por adquisiciones dentro del giro habitual de negocios, aquellas acciones que realizan los agentes económicos de manera continuada y con frecuencia para desarrollar sus actividades económicas, lo que incluye, pero no se limita a los siguientes supuestos:

- i) La adquisición de bienes o productos para ampliar la oferta de productos o ampliar la capacidad productiva de una empresa, sin tener por objeto reducir la competencia. Este supuesto incluye, pero no se limita a la adquisición de nuevos productos o bienes por parte de mayoristas, fabricantes o minoristas; o, la adquisición de segmentos no operativos de un competidor con la finalidad de ampliar la capacidad productiva.
- ii) La adquisición de suministros corrientes con una vida útil no mayor al ciclo operativo normal del agente económico adquirente. Este supuesto incluye, pero no se limita a la adquisición de bienes para revenderlos o arrendarlos a entidades fuera del grupo económico del adquirente; la adquisición de bienes que serán consumidos en la conducción diaria del negocio del adquirente, tales como suministros de oficina o suministros de mantenimiento; o, la adquisición de bienes que serán incorporados en la producción final del adquirente, tales como materias primas o componentes.

- iii) La adquisición de bienes inmuebles que serán utilizados como nuevas instalaciones, los mismos que podrían ampliar la oferta de productos inmobiliarios o ampliar la capacidad de producción de la adquirente.
  - iv) La adquisición de bienes inmuebles que el adquirente ya usaba previamente como instalaciones en el marco de un contrato de financiamiento o un título que autorizaba su posesión.
- b) Compras de activos, acciones o participaciones realizadas de forma transitoria y con fines de revenderlos, siempre que la reventa se realice dentro del plazo de un año contado desde su adquisición, que el comprador no participe en la toma de decisiones relacionadas con estrategias comerciales del agente económico cuyos activos, acciones o participaciones se adquieren y que, previo a su reventa, los activos, las acciones o las participaciones no sean objeto de una nueva concentración que deba ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 9736 y la Ley N° 8642.

En caso de que cualquiera de las circunstancias anteriores cambie, o bien, vencido el año al que se refiere el inciso b) anterior, los involucrados en la concentración deberán notificarla dentro de los diez días hábiles siguientes al hecho que originó dicho cambio, que puede ser prorrogado por un plazo igual, a solicitud de parte debidamente justificada.

## **SECCIÓN II. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN PREVIA DE UNA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN**

### **Artículo 91.- Contenido de la notificación previa de concentraciones**

La notificación previa de concentración deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 92 de la Ley N° 9736, conteniendo como mínimo:

- a) Descripción detallada de la concentración: resumen de la concentración, especificando al menos los agentes económicos involucrados, el tipo de transacción, los sectores de actividad de las partes y sus empresas relacionadas, los mercados en los que la concentración tendrá efectos, identificación expresa de los mercados en los que las actividades de las partes se superponen o se relacionan verticalmente, la forma y los plazos proyectados para ejecutar la transacción y los motivos estratégicos y económicos de la concentración, para lo cual se deberá:
  - i) Indicar la denominación social o el nombre de persona física de los agentes económicos involucrados.
  - ii) Detallar el tipo de transacción y exponer la forma y los plazos proyectados para ejecutar la transacción, mediante una descripción de esta. Se debe aportar copia del proyecto de acto jurídico o acuerdos de asamblea que lo respalden.
  - iii) Indicar la denominación social o el nombre de persona física de las empresas relacionadas de los agentes económicos involucrados y describir el tipo de relación que media entre las empresas relacionadas y los agentes económicos involucrados.
  - iv) Desarrollar los sectores de actividad para cada uno de los agentes económicos involucrados, así como de sus empresas relacionadas.

- v) Indicar los mercados en los que la concentración tendrá efectos, así como los mercados en los que las actividades de los agentes económicos involucrados o de sus empresas relacionadas se superponen o se relacionan verticalmente.
  - vi) Exteriorizar los motivos estratégicos y económicos de la concentración mediante una justificación que contenga los objetivos de negocios que se pretenden alcanzar con la concentración.
- b) Identificación de los agentes económicos involucrados: individualización completa de los agentes económicos que participan en la concentración, así como de las personas físicas o jurídicas que pertenezcan a su mismo grupo económico y que realicen actividades comerciales o que tengan efectos en Costa Rica, para lo cual deberá:
- i) En el caso de personas jurídicas, aportar la personería jurídica.
  - ii) En el caso de personas físicas, señalar el nombre completo y calidades legales (estado civil, profesión u oficio, actividad comercial, lugar de domicilio, número de documento de identificación) y aportar copia de la cédula de identidad.
- c) Estructura del capital social: descripción de la estructura del capital social de las empresas involucradas y aquellas que pertenezcan a su mismo grupo económico, identificando las personas que tienen y tendrán el control directo e indirecto, antes y después de la concentración, para lo cual deberá:
- i) Detallar la estructura del capital social antes y después de la transacción, detallando la participación social hasta el nivel de persona física de las empresas involucradas y aquellas que pertenezcan a su mismo grupo económico.
  - ii) Identificar las personas que tienen y tendrán el control directo e indirecto, antes y después de la concentración de las empresas involucradas y aquellas que pertenezcan a su mismo grupo económico.
- d) Actividades de los agentes económicos involucrados: naturaleza y descripción de las actividades que realizan los agentes económicos involucrados en la concentración y las demás personas físicas o jurídicas mencionadas en el inciso c) de este artículo, para lo cual deberá:
- i) Describir los productos o servicios ofrecidos por los agentes económicos involucrados en la concentración, con el detalle de sus características, usos y cobertura geográfica.
  - ii) Describir los bienes o servicios sustitutos a los que brindan los agentes económicos involucrados en la concentración; indicándose la razón en la que se fundamenta la sustituibilidad en función de sus características, usos, precios y cobertura geográfica.
  - iii) Indicar el nombre de las empresas que producen, distribuyen o comercializan los productos o servicios sustitutos en el territorio nacional, junto con sus marcas comerciales.
- e) Mercados afectados: descripción de los mercados afectados por la transacción, sus barreras de entrada, sus principales participantes y sus participaciones de mercado, incluyendo las participaciones de mercado de las partes de la concentración, para lo cual deberá:

- i) Describir los mercados que el notificante considera afectados por la transacción.
  - ii) Detallar las barreras de entrada de cada uno de los mercados afectados.
  - iii) Indicar razón social o nombre comercial de los participantes en dichos mercados y aportar la estimación de sus participaciones de mercado y la fuente de información para dicha estimación.
- f) Efectos de la concentración: los solicitantes podrán incluir un análisis de los posibles efectos anticompetitivos y procompetitivos de la concentración, si los hubiera. En este último caso, se podrá incluir una propuesta de compromisos para contrarrestarlos.
- g) Solicitudes en otras jurisdicciones: los solicitantes informarán si la operación de concentración se encuentra sujeta a revisión por otras autoridades de competencia extranjera y, de ser el caso, el sentido del pronunciamiento de dichas autoridades y una copia de tales decisiones, si estas ya se hubieran producido.

### **Artículo 92.- Información complementaria en la notificación previa de concentraciones**

Para desarrollar o sustentar la información que deberá contener la notificación previa de la concentración, conforme con lo previsto en el artículo 92 de la Ley N° 9736 y el artículo 91 de este Reglamento Técnico, los notificantes podrán presentar ante la SUTEL:

- a) Los análisis, encuestas, informes o estudios que se hayan llevado a cabo con el propósito de evaluar el impacto de la operación de concentración sobre los mercados involucrados, competidores y consumidores.
- b) Los análisis, encuestas, informes o estudios que se hayan llevado a cabo con el propósito de evaluar el impacto de los compromisos ofrecidos para obtener la autorización de la operación de concentración.
- c) El sustento de las eficiencias alegadas de la operación de concentración.
- d) Los dictámenes de expertos que sustenten su posición sobre la operación de concentración.
- e) Cualquier información adicional que pudiera ayudar a la evaluación de la SUTEL o que los solicitantes consideren relevante para dicha valoración.

### **Artículo 93.- Forma de la notificación previa de concentraciones**

La información contenida en la notificación previa de concentraciones tendrá el carácter de declaración jurada. A tales efectos, el representante de la parte notificante deberá acreditar que toda la información contenida en la notificación es correcta y completa en todos los aspectos materiales.

La notificación previa de concentraciones será presentada por escrito y en idioma español. Los documentos elaborados en idioma extranjero deberán contar con una traducción al español.

#### **Artículo 94.- Formularios para la notificación previa de concentraciones**

La SUTEL podrá emitir formularios para la notificación previa de concentraciones. Estos formularios deberán contener, por lo menos:

- a) Indicaciones sobre quién deberá suscribirlo.
- b) Instrucciones para llenarlo, incluyendo cómo motivar o justificar que no puede brindar alguna información.
- c) Instrucciones sobre el idioma y la forma en que se debe presentar la información indicada, así como la necesidad de presentar traducciones de ser el caso.
- d) Instrucciones sobre las características que debe guardar la información solicitada, incluyendo si los datos brindados deben ser exactos, actualizados y completos o seguir determinado formato.
- e) Instrucciones propias para cuando sea llenado por más de un agente económico, entre ellas la designación de un representante común que centralice las comunicaciones.
- f) Instrucciones sobre cómo rotular o proteger la información respecto de la cual se presentará una solicitud de confidencialidad.
- g) Identificación de las partes notificantes, las actividades que desarrollan, vínculos directos e indirectos de las mismas con otras empresas y entre sí.
- h) Apartado para información sobre la operación de concentración, la descripción de la operación, incluyendo agentes participantes, montos involucrados y fechas de la transacción.
- i) Apartado para información sobre los mercados relevantes, los agentes económicos intervinientes en la operación de concentración, su participación en los mercados afectados por la operación de concentración.
- j) Apartado para información sobre los efectos de la operación, una estimación del impacto sobre el grado de concentración derivado de la concentración propuesta a análisis, así como los efectos anticompetitivos y eficiencias que genera.
- k) Requerimiento de anexar los estudios de análisis y evaluación sobre la concentración notificada que hayan sido realizados por los agentes económicos notificantes o por encargo suyo.
- l) Las consecuencias de presentarlo incompleto o con información inexacta o falsa.
- m) Formato de declaración jurada a ser firmada por el representante de la parte notificante acreditando que toda la información contenida en la notificación es correcta y completa en todos los aspectos materiales.

#### **Artículo 95.- Formulación de consultas previas a la notificación previa de concentraciones**

En cualquier momento, antes de la ejecución de una operación de concentración en Costa Rica, y antes de la presentación de una notificación previa de concentraciones, los agentes económicos participantes en una operación podrán consultar de manera confidencial ante la Dirección General de Competencia si una determinada operación estaría sujeta a notificación o no.

En dicha consulta deberá suministrarse una descripción de la transacción y de las partes que intervienen.



Si la información suministrada fuera insuficiente para evacuar la consulta, la Dirección General de Competencia podrá requerir a las partes para que aporten la información adicional en un plazo de quince días hábiles, con indicación de que, si no lo hicieran, se archivará sin más trámite, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes en caso de omitir notificar una transacción sujeta a control previo de concentraciones. En aquellos casos en que la consulta formulada no se adecue al objeto establecido en este artículo, la Dirección General de Competencia informará al gestionante su inadmisibilidad.

Durante el análisis de estas consultas, los agentes económicos que participan de la potencial operación de concentración y la Dirección General de Competencia podrán celebrar reuniones para aclarar información que permita determinar la existencia de una obligación de notificar la concentración o no, o aclarar cualquier duda sobre la notificación previa de concentraciones y el procedimiento de control de concentraciones ante la SUTEL.

Dichas consultas serán resueltas por el Consejo de la SUTEL.

La atención de consultas tiene carácter orientativo y no constituye adelanto de opinión por parte de la SUTEL, ni tampoco eliminan el deber de notificar una operación de concentración cuando ello corresponda conforme a la Ley N° 9736.

Las consultas y toda la información compartida en el marco de ellas serán confidenciales.

#### **Artículo 96.- Participación de terceros**

Los terceros que deseen hacer manifestaciones o presentar prueba sobre una operación de concentración deberán indicar su rol o interés con respecto a la operación, entre los que destacan ser cliente, proveedor, competidor, trabajador, directivo, gerente, accionista, inversionista, representante de un grupo de accionistas, de un sindicato o agrupación de trabajadores o de una asociación de consumidores, respecto de alguno de los agentes económicos que forma parte de la transacción.

La participación no otorga a los terceros el derecho de acceder a la información contenida en el expediente de la notificación.

#### **Artículo 97.- Sustento para el inicio de la segunda fase**

El Consejo de la SUTEL dará inicio a la segunda fase del procedimiento de autorización de una concentración cuando determine en primera fase que la transacción podría potencialmente generar riesgos al proceso de competencia. Entre otros factores, para llegar a dicha determinación podrá considerar:

- a) Dificultades para definir con precisión los mercados relevantes involucrados por la concentración.
- b) Cuando la concentración toma lugar entre participantes en un mercado concentrado.

- c) Cuando la concentración involucra la desaparición o cambio de control de un competidor disruptivo en el mercado.
- d) Cuando la concentración se produce en mercados con barreras significativas a la entrada.
- e) Cuando la concentración se produce en mercados con condiciones favorables para la comisión de prácticas monopolísticas.
- f) Cuando el aumento en los niveles de concentración de los mercados involucrados genere preocupaciones competitivas, conforme a los parámetros fijados en la *Guía del Análisis de Concentraciones*.
- g) Cuando el aumento en la participación de mercado de los agentes o el agente resultante de la concentración supere los límites establecidos para la presunción favorable, conforme a los parámetros fijados en el Reglamento Ejecutivo a la Ley N° 9736.
- h) Cuando los posibles efectos en la competencia resultantes de la concentración no sean evidentes.
- i) Cuando la concentración tiene efectos multinacionales y resulte necesario obtener información de una o más autoridades de competencia extranjeras, en particular, cuando estas también hayan resuelto pasar a una segunda fase de evaluación o denegar la autorización de la operación de concentración.

#### **Artículo 98.- Información requerida a los notificantes durante la segunda fase**

La información adicional requerida por el Consejo de la SUTEL en la segunda fase del procedimiento de control de concentraciones deberá estar relacionada con los aspectos que generan preocupación desde el punto de vista de la competencia, por representar un riesgo al proceso de competencia del mercado. Entre otros, puede incluir:

- a) La actualización de información ya presentada en la primera fase del control de concentraciones.
- b) Documentos internos que se hayan generado en el curso normal de sus actividades comerciales a efectos de estructurar y analizar la operación de concentración.
- c) Los análisis, encuestas, informes o estudios que se hayan llevado a cabo con el propósito de evaluar o analizar los efectos de la operación de concentración en relación con aspectos como cuotas de mercado resultantes, niveles de concentración resultantes, posición de competidores, potencial de crecimiento del mercado y participación de mercado, potencial de expansión a nuevos productos o servicios o nuevas zonas geográficas, entre otros.
- d) La evaluación de los notificantes sobre las eficiencias que podrían generar la operación de concentración y el sustento de dichas eficiencias.
- e) Posibles compromisos alternativos para mitigar los riesgos para la competencia y los consumidores resultantes de la operación de concentración.
- f) Cualquier información adicional que pueda ayudar a la evaluación de los riesgos al proceso de competencia del mercado que hayan sido detectados por la SUTEL.

## **Artículo 99.- Excepción de empresa en crisis en una concentración con efectos anticompetitivos**

Cuando así lo solicite el interesado, el Consejo de la SUTEL autorizará, a modo de excepción, aquellas concentraciones que, a pesar de que tengan como efecto previsible obstaculizar de forma significativa la competencia en el mercado, sean necesarias para evitar la salida del mercado de un agente económico o de una parte sustancial de sus activos productivos.

A efectos de analizar el cumplimiento de los requisitos para invocar la excepción de empresa en crisis, el Consejo de la SUTEL tomará en consideración los siguientes factores:

- a) Si el agente económico en situación insalvable se encuentra inmerso en un procedimiento de insolvencia o quiebra, o su inminente participación en estos procedimientos es verificable por los medios probatorios ofrecidos por los notificantes.
- b) Si el agente económico que no cuenta con ninguna otra opción de comprador razonable y puede demostrar que ya ha realizado esfuerzos de venta o negociación de buena fe con otros agentes económicos.
- c) Si el agente económico en dificultades puede demostrar que ya ha realizado esfuerzos de venta de sus activos o negociación de venta de buena fe con otros agentes económicos.

## **Artículo 100.- Dispensa de presentar la información solicitada**

En cualquiera de las dos fases del procedimiento de control de concentraciones, la DGCO o el Consejo de la SUTEL podrá dispensar del deber de aportar información o documentos, previa solicitud de parte, debidamente motivada.

La solicitud de dispensa debe presentarse por medio de declaración jurada, en la cual el administrado declare que la información solicitada no está razonablemente disponible, entre otras, por alguna de las siguientes razones:

- a) Cuando la información requerida se encuentra fuera de su alcance o conocimiento.
- b) Cuando obtener o producir la información requerida le resulte excesivamente oneroso.
- c) Cuando la información requerida suponga una carga innecesaria o desproporcionada a los efectos del procedimiento de control de concentraciones.
- d) Cuando la información es requerida en un formato en el que no le es posible entregarla, pero le es posible entregar otros formatos. En este caso, deberá aportarla en el formato disponible.

El plazo máximo para resolver esta solicitud es de 15 días hábiles.

De demostrarse la falsedad de lo declarado, la SUTEL informará lo ocurrido a las autoridades correspondientes para efectos de evaluar las responsabilidades penales que correspondan, sin perjuicio de dar inicio el procedimiento especial dispuesto en el Título III de la Ley N° 9736, para la aplicación de la sanción establecida en el inciso d) del artículo 119 de dicha ley.

## **SECCIÓN III. COLABORACIÓN CON ENTIDADES Y TERCEROS**

### **Artículo 101.- Cooperación con Autoridades de Competencia extranjeras**

Cuando la SUTEL tome conocimiento de que una operación de concentración ha sido notificada a otras autoridades de competencia en el extranjero y pueda tener efectos en el territorio nacional, evaluará si resulta necesario solicitar información a dichas autoridades en el marco de los acuerdos de cooperación que haya suscrito con ellas o en virtud de una coordinación directa por un caso específico y en cumplimiento con el principio de reciprocidad.

La SUTEL también podrá cooperar ampliamente con otras autoridades o agencias de competencia extranjeras, ya sea en el marco de acuerdos de cooperación o coordinación directa por un caso específico. Esta cooperación permitirá a la SUTEL compartir información y opiniones respecto del caso objeto de análisis, incluso discutir enfoques para la definición del mercado y coordinar las investigaciones y los compromisos solicitados por las autoridades con respecto a operaciones de concentración que involucran a múltiples jurisdicciones, respetando siempre la confidencialidad de la información suministrada por los agentes económicos.

Cualquier intercambio de información entre autoridades de competencia deberá realizarse de conformidad con lo previsto en las respectivas legislaciones en materia de compartición de información y confidencialidad. Para intercambiar información confidencial se requerirá la autorización expresa del agente económico que la haya suministrado.

## **CAPÍTULO VI: METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA LEY**

### **SECCIÓN I. INFRACCIONES Y SANCIONES EN GENERAL**

#### **Artículo 102.- Principios aplicables a la imposición de sanciones**

Las actuaciones de la SUTEL cubiertas por este capítulo se rigen por los siguientes principios:

- a) Legalidad y seguridad jurídica, por el que se entiende que la acción administrativa debe necesariamente someterse al ordenamiento jurídico y a la tipicidad de la sanción, por lo que las sanciones que imponga la SUTEL se limitarán estrictamente a las conductas previstas expresamente en las infracciones contempladas en la Ley.
- b) Carácter disuasorio de la sanción, por el que se entiende que el principal propósito de las multas por infracciones a la Ley es la de disuadir la comisión de la conducta ilícita.

- c) Proporcionalidad, por el que se garantiza la adecuación y equilibrio entre el medio escogido y el fin buscado con la imposición de la sanción y se limita la discrecionalidad de la potestad sancionadora de la SUTEL.
- d) Motivación de la sanción, por la que se obliga a la SUTEL a exteriorizar las razones de hecho y de derecho que sirven de causa a la aplicación individualizada de una multa.
- e) Imparcialidad, por la que se garantiza que el procedimiento y la decisión de imponer una sanción será llevada a cabo con objetividad y con absoluto respeto hacia los derechos subjetivos e intereses legítimos de los administrados.
- f) No discriminación, por el que se entiende prohibido aplicar sanciones desiguales ante situaciones o infracciones equiparables.

### **Artículo 103.- Regla de *minimis***

La regla de *minimis* establece una excepción a la persecución de aquellas conductas que no son susceptibles de afectar de modo significativo la competencia, por su escasa repercusión en los mercados.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley N° 9736, no serán punibles las prácticas monopolísticas realizadas por agentes económicos que, conjuntamente, representen una participación menor al cinco por ciento (5%) en el mercado afectado por la conducta.

Para el cálculo de este porcentaje, la SUTEL tomará en cuenta la mejor información disponible sobre las participaciones de mercado de los agentes involucrados en cada uno de los mercados donde se manifiesten los efectos de la presunta práctica monopolística. Si una misma práctica monopolística tuviera efectos en más de un mercado, la regla de *minimis* solo será aplicable respecto de aquellos mercados en los que la suma de participaciones de mercado de los agentes involucrados no supere el umbral del cinco por ciento (5%).

La SUTEL no iniciará un procedimiento especial, ni por iniciativa propia ni ante denuncia de parte, cuando tenga conocimiento de que los agentes involucrados en la práctica monopolística no superan conjuntamente el umbral antes mencionado. Igualmente podrá ordenar el archivo de oficio cuando así lo determine en cualquier momento procesal en un procedimiento especial abierto.

Asimismo, cualquiera de los agentes económicos interesados podrá solicitar el archivo del procedimiento que se haya iniciado, sin imposición de sanción alguna, en este supuesto. La solicitud deberá ir acompañada de los medios probatorios que demuestren que la participación de los agentes económicos en cada uno de los mercados afectados por la conducta no supera el cinco por ciento (5%).

La resolución que archive un procedimiento especial por regla *de minimis* será emitida por el Consejo de la SUTEL. Contra dicha resolución cabe interponer recurso de reposición dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la última comunicación del acto, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 59 de la Ley N° 9736.

## **SECCIÓN II. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA**

### **Artículo 104.- Determinación de la multa**

El Consejo de la SUTEL determinará la multa en el ejercicio de su potestad discrecional atribuida por la Ley N° 9736 y la Ley N° 8642, procurando garantizar el fin disuasorio de la sanción, de manera tal que los administrados cuenten con los incentivos adecuados para cumplir con la ley y aplicando los criterios de ponderación previstos en el artículo 120 de la Ley N° 9736 según resulten aplicables y respetando los topes máximos establecidos en el artículo 119 de la Ley N° 9736.

### **Artículo 105.- Metodología para la determinación de la multa**

El Consejo de la SUTEL aplicará un método de dos fases para la determinación de la multa aplicable a las infracciones, que corresponderán a:

Fase 1: Determinación del monto base de la multa.

Fase 2: Ajuste del monto base de la multa conforme a las circunstancias agravantes y mitigantes.

Luego de ajustar el monto base de la multa conforme a las circunstancias agravantes y mitigantes, se habrá determinado la multa aplicable. Posteriormente y en caso de que corresponda, el Consejo de la SUTEL procederá a aplicar los beneficios de exoneración o reducción de la sanción y el ajuste de la multa final en función de la capacidad de pago del infractor.

### **Artículo 106.- Determinación del monto base de la multa**

El monto base de la multa es el punto de partida en el cálculo de la sanción final que el Consejo de la SUTEL impondrá a los infractores. Para determinar el monto base de la multa se considerarán la naturaleza, las circunstancias generales y las características de la infracción cometida, conforme a lo establecido en los artículos 116 a 118 de la Ley N° 9736 y 108 y 109 de este Reglamento Técnico.

Así, el monto base de la multa será fijado como un porcentaje de hasta el 60% del tope máximo de la multa aplicable a la infracción, para lo cual la SUTEL deberá realizar los siguientes pasos:

- a) Clasificación de la infracción.
- b) Determinación de los topes máximos y mínimos de la multa aplicable.
- c) Determinación de los porcentajes aplicables respecto del tope máximo de la multa aplicable.
- d) Determinación del monto base de la multa en sentido estricto.

### **Artículo 107.- Clasificación de la infracción**

El Consejo de la SUTEL clasificará la infracción en la que habría incurrido el agente económico, en función de la naturaleza y el tipo de conducta. El monto de la infracción se determina considerando lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y 113 de este Reglamento Técnico; y, el tipo de infracción en función de su clasificación como leve, grave o muy grave según los artículos 115, 116, 117 y 118 de la Ley N° 9736.

### **Artículo 108.- Determinación de los topes máximos y mínimos de la multa aplicable**

Considerando la clasificación realizada de acuerdo con el artículo 107 de este Reglamento Técnico, el Consejo de la SUTEL determinará los topes máximos y mínimos de multa aplicables a la infracción concreta de conformidad con lo dispuesto en los literales c), d), e), g) y h) del artículo 119 de la Ley N° 9736, según corresponda:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas mediante una multa de entre cinco (5) a treinta (30) salarios base del cargo de auxiliar judicial 1, según la Ley de Presupuesto de la República y de conformidad con la Ley N.º 8642.
- b) Las infracciones graves serán sancionadas mediante una multa de entre cero coma cero veinticinco por ciento (0,025%) y hasta un cero coma cinco por ciento (0,5%) de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior y de conformidad con la Ley N.º 8642.
- c) Las infracciones muy graves serán sancionadas mediante una multa de entre cero coma cinco por ciento (0,5%) y hasta un uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior y de conformidad con la Ley N.º 8642.
- d) A las personas físicas que participen directamente en prácticas monopolísticas o concentraciones ilícitas, en representación de personas jurídicas o entidades de hecho, o por cuenta y orden de ellas, se le impondrá una multa equivalente a un monto entre un salario base y hasta seiscientos ochenta salarios base.
- e) A los funcionarios públicos que coadyuven, faciliten, propicien o participen de cualquier forma en la realización de prácticas monopolísticas, se le impondrá una multa equivalente a un monto entre un salario base y hasta seiscientos ochenta salarios base.

Para determinar los topes máximos y mínimos de la multa aplicable, se entenderán por ingresos brutos, los ingresos ordinarios totales, sin ningún tipo de deducción, recibidos por el agente económico. En el caso de una persona física se refiere a los ingresos totales sin deducción de gastos.

El monto de los ingresos brutos del infractor se obtendrá a partir de la información contenida en los estados financieros del agente económico, prefiriendo aquellos que se encuentren debidamente auditados, o la mejor información confiable y a disposición de la

SUTEL. A tales efectos y de acuerdo con el artículo 119 de la Ley N° 9736, la SUTEL podrá solicitar a la autoridad tributaria los estados financieros del periodo fiscal anterior al de la imposición de la sanción.

Luego de determinar los topes mínimos y máximos de la multa aplicable, los mismos deberán expresarse siguiendo una fórmula similar a la siguiente:

$$\text{Tope mínimo de la multa} \leq \text{Multa aplicable} \leq \text{Tope máximo de la multa}$$

#### **Artículo 109.- Determinación del porcentaje a aplicar respecto del tope máximo de la multa aplicable**

Para fijar el monto base de la multa, la SUTEL determinará el porcentaje a aplicar respecto del tope máximo de la multa determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 de este Reglamento Técnico.

El porcentaje por aplicar será determinado considerando los siguientes criterios:

- a) **Gravedad de la infracción:** se refiere a la naturaleza de la conducta realizada y los efectos potenciales para el mercado que, razonablemente, se puedan asociar a la conducta infractora.

Bajo este criterio, las infracciones pueden clasificarse como leves, graves o muy graves, sea:

- i) **Leves:** cuando las restricciones a la competencia tienen repercusiones en el mercado usualmente limitadas.
- ii) **Graves:** cuando son susceptibles de generar mayores restricciones al proceso de competencia que las infracciones leves referidas previamente o cuando los infractores hubiesen mostrado esfuerzos por aplicarlas de forma amplia y/o agresiva.
- iii) **Muy graves:** cuando generan serias distorsiones al proceso de competencia y no admiten justificaciones de eficiencia, como el caso de las prácticas monopolísticas absolutas, o que, admitiéndolas, sean especialmente restrictivas para el proceso de competencia.

Este criterio de ponderación es aplicado para representar hasta un 15% del tope máximo de la multa, el mismo que será asignado considerando la siguiente escala de porcentajes:

|            |             |
|------------|-------------|
| Leve:      | [0 - 5%]    |
| Grave:     | [5% - 10%]  |
| Muy grave: | [10% - 15%] |



- b) **Amenaza o daño causado:** se refiere a las potenciales repercusiones o a las repercusiones concretas que la infracción tuvo sobre el mercado. Para analizar este factor, se podrá tener en consideración la probabilidad que se tenía de dañar la competencia en las circunstancias específicas del caso concreto, el efecto concreto o potencial de la infracción en competidores, consumidores y terceros, la cuantía afectada del bien o servicio involucrado y si la conducta afecta algún interés colectivo o difuso de especial relevancia para los consumidores, entre otros.

La amenaza o daño causado puede ser:

- i) **Leve:** cuando la conducta infractora no hubiera sido ejecutada por completo o la materialidad de los daños es muy reducida.
- ii) **Grave:** cuando la conducta infractora hubiera sido ejecutada por completo pero sus efectos nocivos pueden revertirse en el corto plazo mediante la terminación de la conducta o cambios fáciles y rápidos de implementar.
- iii) **Muy grave:** cuando la conducta infractora hubiera sido ejecutada por completo y el daño causado no pueda ser revertido en el corto plazo; o cuando haya generado una extracción relevante de las rentas de un grupo amplio de consumidores; o cuando se ha excluido a competidores que representan una porción relevante del mercado y su reingreso en el corto plazo es difícil o imposible.

Este criterio de ponderación es aplicado para representar hasta un 15% del tope máximo de la multa, el mismo que será asignado considerando la siguiente escala de porcentajes:

|                 |             |
|-----------------|-------------|
| Daño leve:      | [0 - 5%]    |
| Daño grave:     | [5% - 10%]  |
| Daño muy grave: | [10% - 15%] |

- c) **Tamaño del mercado afectado:** se refiere a la porción del mercado en el que la práctica surtió efectos. Cuando se trata de conductas con efectos en varios mercados, se tomará en cuenta el mayor impacto en uno de los mercados afectados.

El tamaño de la afectación puede ser:

- i) **Bajo:** cuando la conducta infractora afecta a menos del treinta por ciento (30%) del mercado.
- ii) **Alto:** cuando la conducta infractora afecta a una porción igual o mayor al treinta por ciento (30%) pero menor al ochenta por ciento (80%).
- iii) **Muy alto:** cuando la conducta infractora afecta al menos el ochenta por ciento (80%) del mercado.

Este criterio de ponderación es aplicado para representar hasta un 15% del tope máximo de la multa, el mismo que será asignado considerando la siguiente escala de porcentajes:

|                      |             |
|----------------------|-------------|
| Afectación baja:     | [0 - 5%]    |
| Afectación alta:     | [5% - 10%]  |
| Afectación muy alta: | [10% - 15%] |

- d) **Duración de la conducta:** se refiere al tiempo durante el cual se cometió la infracción. El plazo de duración empezará a contar desde que se configuró la conducta infractora hasta el momento en el que cese la misma o hasta el momento en que se emita la imputación de cargos.

La duración de la conducta puede ser:

- i) **Corta:** cuando la conducta no se materializó o cuya duración es inferior a uno año.
- ii) **Mediana:** cuando la conducta infractora tuvo una duración igual o superior a un año y menor a cinco años.
- iii) **Larga:** cuando la conducta infractora se ejecutó por un lapso superior a los cinco años.

Este criterio de ponderación es aplicado para representar hasta un 15% del tope máximo de la multa, el mismo que será asignado considerando la siguiente escala de porcentajes:

|                   |             |
|-------------------|-------------|
| Corta duración:   | [0 - 5%]    |
| Mediana duración: | [5% - 10%]  |
| Larga duración:   | [10% - 15%] |

#### **Artículo 110.- Determinación del monto base de la multa en sentido estricto**

Una vez calculados cada uno de los porcentajes por aplicar en función de los criterios desarrollados en el artículo 109 de este Reglamento Técnico, la SUTEL deberá sumar dichos valores para determinar el porcentaje final que sería aplicado al tope máximo de la multa, para configurar así el monto de la multa base. Es decir, el monto de la multa base se determina conforme a lo expresado en la siguiente fórmula:

$$\text{Monto de multa base} = (c1+c2+c3+c4) \times \text{Tope máximo de la multa}$$

Donde “c” es cada valor porcentual obtenido al aplicar cada uno de los criterios de ponderación conforme al siguiente detalle:

c1 = porcentaje obtenido al aplicar el criterio de Gravedad de la infracción c2 = porcentaje obtenido al aplicar el criterio de Amenaza o daño causado

c3 = porcentaje obtenido al aplicar el criterio de Tamaño del mercado afectado

c4 = porcentaje obtenido al aplicar el criterio de Duración de la conducta infractora

### **Artículo 111.- Ajuste del monto base de la multa conforme a las circunstancias agravantes y mitigantes**

Calculado el monto base de la multa, este será ajustado considerando los restantes criterios de ponderación señalados en el artículo 120 de la Ley N° 9736. A tales efectos, el monto base de la multa podrá aumentar hasta en un 40% de la multa máxima a imponer o disminuir hasta en un 10%. Esta variación en el monto base de la multa se realizará de acuerdo con lo expresado en la siguiente fórmula:

$$\text{Multa aplicable} = [(c5+c6+c7) \times \text{Tope máximo de la multa}] + \text{Monto de la multa base}$$

Donde “c” es cada valor porcentual obtenido al aplicar cada uno de los criterios de ponderación conforme al siguiente detalle:

c5 = porcentaje obtenido al aplicar el criterio de Intencionalidad

c6 = porcentaje obtenido al aplicar el criterio de Participación del infractor en el mercado

c7 = porcentaje obtenido al aplicar el criterio de Reincidencia

### **Artículo 112.- Ajuste conforme a los criterios de ponderación**

Los criterios de ponderación para el ajuste del monto base de la multa, conforme a lo referido en el artículo 111 de este Reglamento Técnico, serán aplicados considerando lo siguiente:

- a) **Intencionalidad:** se refiere al carácter deliberado o no con el que se cometió la infracción y al grado de participación que tuvo el agente económico en la conducta infractora.

Los niveles de intencionalidad pueden ser:

- i) **Acto no intencional:** cuando la conducta realizada no era manifiestamente ilícita y el infractor pueda demostrar que se presentó una circunstancia que evidencie que no hubo ningún propósito anticompetitivo.
- ii) **Participante:** cuando el agente infractor solo participó de la conducta realizada y no existe ninguna circunstancia que haga presumir que el acto no fue intencional.

iii) **Organizador o instigador:** cuando el agente organizó o tomó la iniciativa para la realización de la conducta infractora o cuando tomó represalias contra los demás agentes para hacerlos participar de la conducta.

Este criterio de ajuste es aplicado para representar hasta un 20% del tope máximo de la multa, el mismo que será asignado considerando la siguiente escala de porcentajes:

|                           |           |
|---------------------------|-----------|
| Acto no intencional:      | [-5% - 0] |
| Participante:             | [0 - 10%] |
| Organizador o instigador: | [0 - 20%] |

b) **Participación del infractor en el mercado:** se refiere a la cuota de mercado del agente económico o los agentes económicos involucrados en la conducta.

Los niveles de participación pueden ser:

- i) **Participación baja:** cuando la cuota de mercado del infractor es menor al 30% del mercado afectado.
- ii) **Participación alta:** cuando la cuota de mercado del infractor es superior al 30% pero menor al 80% del mercado afectado.
- iii) **Participación muy alta:** cuando la cuota de mercado del infractor es igual o superior al 80% del mercado afectado.

Este criterio de ajuste es aplicado para representar hasta un 10% del tope máximo de la multa, el mismo que será asignado considerando la siguiente escala de porcentajes:

|                         |            |
|-------------------------|------------|
| Participación baja:     | [-5% - 0]  |
| Participación alta:     | [0 - 5%]   |
| Participación muy alta: | [5% - 10%] |

c) **Reincidencia:** se refiere a la reiteración de una infracción por conductas tipificadas de la misma naturaleza, según lo establecido en los artículos 115, 116, 117 y 118 de Ley N° 9736, en el capítulo III de la Ley N° 7472 y en el capítulo II del título III de la Ley N° 8642, en lo relativo al régimen sectorial de competencia y en los reglamentos a esas Leyes. Lo anterior, siempre y cuando ocurra dentro de los siguientes cuatro años a partir de la firmeza, en sede administrativa, de la última sanción impuesta.

Los niveles de ajuste pueden ser: Reincidente y No reincidente.

La reincidencia del infractor calificará como agravante de la multa. Este criterio de ajuste es aplicado para representar hasta un 10% del tope máximo de la multa, el mismo que será asignado considerando la siguiente escala de porcentajes:

|                 |           |
|-----------------|-----------|
| No reincidente: | [0]       |
| Reincidente:    | [0 - 10%] |

Luego de calculados los porcentajes a aumentar o disminuir del tope máximo de la multa por cada uno de los criterios de ponderación desarrollados en este artículo del Reglamento Técnico, corresponderá sumar dichos porcentajes al porcentaje inicialmente determinado en el monto base de la multa y aplicarlo al tope máximo de la multa.

### **Artículo 113.- Multas de gravedad particular establecidas por la SUTEL**

Conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 68 de la Ley N° 8642, el Consejo de la SUTEL podrá calificar que ciertas infracciones revisten gravedad particular. Así, cuando al determinar la multa aplicable de acuerdo con lo dispuesto en los artículos se considere que se encuentra frente a una infracción de tal trascendencia y significancia que hace insuficiente la multa aplicable, podrá calificarla como una infracción con gravedad particular.

En estos casos, para garantizar el objetivo disuasor de la multa, se podrá imponer como sanción una multa de entre un uno por ciento (1%) y hasta un diez por ciento (10%) de las ventas anuales obtenidas por el infractor durante el ejercicio fiscal anterior, o entre un uno por ciento (1%) y hasta por un diez por ciento (10%) del valor de los activos del infractor.

### **Artículo 114.- Sanciones a personas físicas**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g) del artículo 119 de la Ley N° 9736, las sanciones aplicables a las personas físicas que participen directamente en prácticas monopolísticas o concentraciones ilícitas, en representación de personas jurídicas o entidades de hecho, o por cuenta y orden de ellas, serán calculadas con la metodología estándar descrita en el artículo 105 de este Reglamento Técnico, con la salvedad de que el tope máximo y mínimo será determinado de acuerdo con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 108 de este Reglamento Técnico.

### **Artículo 115.- Sanciones a funcionarios públicos**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso h) del artículo 119 de la Ley N° 9736, las sanciones aplicables a los funcionarios públicos que coadyuven, faciliten, propicien o participen de cualquier forma en la realización de prácticas monopolísticas, serán calculadas con la metodología descrita en el artículo 105 de este Reglamento Técnico, con la salvedad de que el máximo y mínimo será determinado de acuerdo con lo dispuesto en el inciso e) del artículo 108 de este Reglamento Técnico.

A tales efectos, el término “funcionario público” tendrá un amplio alcance, incluyendo pero no limitándose a las personas que prestan servicios a la Administración, conforme a lo establecido en el artículo 111 de la Ley N° 6227.

#### **Artículo 116.- Aplicación del beneficio de exoneración de la sanción**

Cuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley N° 9736, un agente económico o persona física haya solicitado la aplicación del beneficio de exoneración del pago de la multa y el Consejo de la SUTEL considere que corresponde otorgarlo, se seguirá la metodología estándar de cálculo de la multa aplicable de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento Técnico y se fijará la multa correspondiente en la resolución final del procedimiento especial.

En una resolución separada, que será notificada únicamente al solicitante, aplicará el beneficio de exoneración de la multa, de la sanción de inhabilitación o ambos, según corresponda.

#### **Artículo 117.- Aplicación del beneficio de reducción de la sanción**

Cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley N° 9736, un agente económico o persona física haya solicitado la aplicación del beneficio de reducción de la multa y el Consejo de la SUTEL considere que corresponde otorgarlo, se seguirá la metodología estándar de cálculo de la multa aplicable de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento Técnico y se fijará la multa correspondiente en la resolución final del procedimiento especial.

En una resolución separada, que será notificada únicamente al solicitante, aplicará el beneficio de reducción de la multa, según corresponda.

#### **Artículo 118.- Ajuste en función de la capacidad de pago del infractor**

Luego de determinada la multa aplicable de conformidad con el artículo 105 de este Reglamento Técnico y de haber aplicado el beneficio de reducción de la sanción, en caso de que corresponda, el Consejo de la SUTEL podrá reducir la multa en función de la capacidad de pago del infractor.

La capacidad de pago del infractor se refiere a la posibilidad de satisfacer la multa a ser impuesta. Esta reducción deberá realizarse de forma excepcional y sobre la base de pruebas objetivas analizadas caso por caso. Así, la multa a imponer podrá ajustarse a un valor que el infractor tenga capacidad de pagar, reduciéndola lo menos posible, únicamente en lo indispensable para evitar comprometer gravemente su estabilidad económica.

La SUTEL podrá considerar los siguientes factores para determinar la necesidad de aplicar la reducción por capacidad de pago del infractor y, de ser el caso, la magnitud de la multa:

- a) Razón de endeudamiento (Pasivo total/Activo total), que mide el nivel de endeudamiento de una empresa, o de su grupo económico, en relación con sus activos.
- b) Capacidad de endeudamiento del agente económico respecto de su grupo económico, a efectos de afrontar la multa a la que se encontraría obligado a pagar.
- c) Margen neto de ingresos negativos, que mide si el infractor sufrió pérdidas en el año anterior o los años anteriores a la fijación de la multa.
- d) Situación de quiebra o insolvencia declarada por una autoridad competente.
- e) Potencial viabilidad económica del agente económico infractor luego de aplicada la multa a la que se encontraría obligado a pagar.

Sin perjuicio de los factores antes señalados, la SUTEL podrá tomar en consideración otros elementos objetivos para basar su decisión. Cuando un infractor alegue incapacidad para el pago de la multa, tendrá la carga de la prueba de tal alegación.

La SUTEL podrá descartar algún ajuste a la multa a ser impuesta cuando evidencie indicios de mala fe del infractor para evadir el pago de la multa.

### **SECCIÓN III. RELACIÓN CON OTRAS ENTIDADES**

#### **Artículo 119.- Deber de colaboración de la autoridad tributaria**

De conformidad con el párrafo penúltimo del artículo 119 de la Ley N° 9736, la DGCO podrá solicitar mediante acto motivado a la Administración Tributaria los estados financieros del presunto infractor respecto del periodo fiscal anterior al de la imposición de la sanción, con la finalidad de determinar la multa que se le aplicará.

La información entregada tendrá el carácter de confidencial.

#### **Artículo 120.- Cobro judicial**

Serán cobradas judicialmente las multas impuestas por el Consejo de la SUTEL, conforme a lo regulado en la Ley N° 9736 y Ley N° 8642, que no hayan sido canceladas en sede administrativa, luego de que adquiera firmeza la resolución que impone la multa y de que haya transcurrido el plazo legal para su pago.

A tales efectos, la SUTEL emitirá el certificado de deuda pendiente, el mismo que constituirá título ejecutivo. La SUTEL planteará el proceso monitorio conforme al Código Procesal Civil, Ley N° 9342 del 03 de febrero de 2016.

### **CAPÍTULO VII: PROGRAMA DE EXONERACIÓN Y REDUCCIÓN DE LA MULTA**

#### **Artículo 121.- Tipos de beneficios del programa**

El Programa de exoneración y reducción de la multa permite otorgar beneficios, como máximo a cuatro solicitantes respecto de cada práctica monopolística absoluta investigada, siempre que cumplan con los requisitos descritos en la Ley N° 9736. Al cumplirse dichos

requisitos, tal y como se dispone en este Reglamento Técnico, el orden cronológico de recepción de la solicitud para acceder al Programa será el factor determinante para decidir quién podrá ser exonerado totalmente de la multa y quiénes se beneficiarán con reducciones parciales de esta.

Los tipos de beneficios del programa serán los siguientes:

- a) **Exoneración total de la multa.** Consiste en la exoneración total del pago de la multa, al primero entre los agentes económicos o personas físicas involucradas en la conducta, en aportar elementos de prueba veraz, que sean desconocidos para la SUTEL y que, a juicio de esta, permitan fundamentar la solicitud de una inspección o comprobar la comisión de una práctica monopolística absoluta. La exoneración del pago de la multa concedida a un agente económico beneficiará igualmente a sus representantes legales o a las personas integrantes de los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión, siempre y cuando hayan colaborado con la SUTEL hasta el dictado de la resolución final del procedimiento especial dispuesto en la Ley N° 9736.
- b) **Exoneración de la sanción de inhabilitación.** Cuando la práctica monopolística absoluta se haya realizado en un proceso de contratación administrativa, el primer agente económico y/o persona física que haya obtenido la calidad de solicitante, obtendrá la exoneración de la sanción administrativa de inhabilitación para la contratación pública.
- c) **Reducción parcial de la multa.** Consiste en la reducción del pago de la multa para los agentes económicos o personas físicas que acudan después del primero y que podrá otorgarse hasta el cuarto solicitante del beneficio. Las reducciones serán equivalentes al cincuenta por ciento (50%) para el segundo solicitante; treinta por ciento (30%) para el tercer solicitante y veinte por ciento (20%) para el cuarto solicitante, que acudan a la SUTEL. La reducción del pago de la multa concedida a un agente económico beneficiará en el mismo porcentaje a sus representantes legales o a las personas integrantes de los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión, siempre y cuando hayan colaborado con la SUTEL hasta el dictado de la resolución final del procedimiento especial dispuesto en la Ley N° 9736.
- d) **Reducción de la multa y exoneración total por la participación en otras prácticas monopolísticas absolutas.** Consiste en dos beneficios: por una parte, en la reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa relacionada con la práctica monopolística absoluta por la que la SUTEL investiga al interesado y, por otra parte, en la exoneración total de la multa respecto de una práctica monopolística absoluta adicional que reporte el solicitante y que era desconocida por la SUTEL.



### **Artículo 122.- Del solicitante**

Puede solicitar la exoneración o la reducción de la multa, todo aquel operador de redes, proveedor de servicios de telecomunicaciones o persona física que haya participado en prácticas monopolísticas absolutas, incluso si las hubiera propiciado o inducido, siempre que no hubiera adoptado ninguna acción de coerción. Sin embargo, los agentes económicos que hayan sido sancionados anteriormente por prácticas monopolísticas absolutas que afecten el mismo mercado no podrán acogerse nuevamente a los beneficios de exoneración de la multa.

### **Artículo 123.- Del agente económico que coerciona**

De acuerdo con el artículo 122 de la Ley N° 9736, no podrá acceder al beneficio de la exoneración de la sanción aquel agente económico que adoptó medidas para obligar a otros agentes económicos a participar en la infracción, tales como implementar o amenazar con implementar represalias económicas, legales o de otra naturaleza en contra de quien se niegue o resista a participar en una práctica monopolística absoluta, así como cualquier otro acto que pudiera incidir en la decisión voluntaria de un agente económico o persona física independientes.

### **Artículo 124.- Condiciones para la obtención de la exoneración de la multa**

Sin perjuicio de los requisitos que debe cumplir todo solicitante, el Consejo de la SUTEL podrá eximir totalmente a un agente económico o persona física del pago de la multa que hubiera podido imponer, siempre y cuando el solicitante sea el primero entre los agentes económicos o personas físicas involucradas en la conducta, en aportar elementos de prueba veraz, que sean desconocidos para la SUTEL y que a juicio de esta permitan fundamentar la solicitud de una inspección o comprobar una infracción en relación con la comisión de una práctica monopolística absoluta.

### **Artículo 125.- Condiciones para la obtención de la reducción de la multa.**

Sin perjuicio de los requisitos que debe cumplir todo solicitante, el Consejo de la SUTEL podrá otorgar una reducción de la multa a aquellos agentes económicos o personas físicas que:

- a) Presenten una solicitud para acogerse al programa después del primer solicitante que haya cumplido los requisitos para la exoneración total; y,
- b) Aporten elementos de prueba veraz y desconocidos por la SUTEL y que, ya sea por su naturaleza o por su nivel de detalle, le permitan aumentar su capacidad para fundamentar la solicitud de una inspección o comprobar una infracción en relación con la comisión de una práctica monopolística absoluta.

### **Artículo 126.- Presentación de la solicitud**

La solicitud para aplicar al programa podrá presentarse de forma oral o escrita, mediante el medio físico o digital que la SUTEL señale para tales efectos en su sitio web.

En caso de que sea presentada de forma oral, la declaración será grabada y transcrita por el funcionario de la DGCO que reciba la comunicación verbal. Además, en el evento en que la solicitud se presente oralmente, el funcionario de la SUTEL o el sistema automático de recepción de llamadas que disponga la SUTEL indicará en la conversación expresamente la fecha y hora precisa del ingreso de la solicitud.

Las solicitudes orales serán recibidas exclusivamente a través de la línea única de atención dedicada para ese fin según lo anunciado en la página web. Si la solicitud oral se realiza por otros medios, se tendrá por no presentada, sin perjuicio de que el interesado pueda presentarla con posterioridad, de manera verbal o escrita, por alguno de los medios autorizados.

Las solicitudes escritas serán recibidas exclusivamente a través de un único correo electrónico dedicado o a través de una plataforma electrónica específicamente dispuesta por la SUTEL, según sea anunciado en su página web. Toda solicitud recibida por medios distintos a los autorizados se tendrá por no presentada.

#### **Artículo 127.- Creación o incorporación al expediente de la solicitud para acogerse al programa**

Una vez recibida la solicitud para acogerse al programa, la SUTEL procederá a crear un expediente confidencial con la solicitud o la incorporará al expediente con que se cuente, en caso de que ya exista una investigación en curso, en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir de su presentación. Si ya existiere un expediente de una investigación en curso, la información recibida a través del programa se incorporará en legajo confidencial y separado del expediente en el que se tramita el procedimiento especial.

#### **Artículo 128.- Confidencialidad del manejo de la solicitud para acogerse al programa**

Para garantizar la confidencialidad de la información incluida en la solicitud para acogerse al programa, no habrá acceso a las piezas del expediente para terceros dentro o fuera de este y la SUTEL tomará las previsiones de confidencialidad correspondientes.

Ninguna persona distinta al interesado y a los funcionarios designados por la SUTEL, tendrá acceso al expediente confidencial del programa.

Al menos la siguiente información se deberá considerar confidencial por parte de la SUTEL:

- a) La identidad del solicitante de exoneración o reducción de la multa, según corresponda;
- b) Los documentos (originales y copias) que reciba en el marco de la tramitación de una solicitud de beneficios;
- c) El contenido del expediente confidencial que elabore en el marco de la colaboración;

- d) La resolución de la SUTEL a través de la cual se otorga el beneficio de exoneración o reducción de la multa, condicional o definitiva; y,
- e) Todo escrito, documento, grabación o elemento de prueba en general que haya sido presentada por el solicitante en el marco de una solicitud de exoneración o reducción de la multa.

La SUTEL deberá proteger la confidencialidad de la información obtenida en el marco de un programa de exoneración o reducción de la multa, incluso ante la solicitud de otras autoridades o terceros.

#### **Artículo 129.- Asignación de marcador**

La DGCO es la encargada de otorgar los marcadores y tendrá en cuenta el orden de prelación en relación con los marcadores ya otorgados al momento de recibir nuevas solicitudes y otorgar nuevos marcadores.

El orden de recepción de las solicitudes de exoneración o reducción de la multa se fijará conforme a su fecha y hora de entrada en el registro interno de la SUTEL, registro en el que constará la recepción de las solicitudes, la expedición de los marcadores y el estado de evaluación de cada solicitud y que se mantendrá confidencial.

Para respetar el orden cronológico de interesados que hayan presentado solicitudes anteriores, la DGCO no someterá a valoración una nueva solicitud por parte del Consejo de la SUTEL, sin que antes dicho órgano se haya pronunciado sobre una anterior que trate sobre el mismo mercado y/o bienes o servicios objeto de la solicitud.

#### **Artículo 130.- Denegatoria de la calidad de solicitante**

Si la SUTEL concluye que la información aportada no cumple con los parámetros dispuestos por la Ley N° 9736, por el mismo medio en el que se realizó la solicitud y dentro de los tres días hábiles posteriores a su recibo, le comunicará al interesado su decisión de no conceder la calidad de solicitante, le indicará los motivos y, de ser posible, la información faltante o incompleta.

Si el interesado desea presentar una nueva solicitud, deberá incluir toda la información requerida por la normativa y no solamente aquella que la SUTEL señaló como incompleta o faltante respecto de una solicitud anterior. Toda solicitud incompleta se tendrá por no presentada.

En este caso, la SUTEL no podrá utilizar los elementos de prueba aportados, salvo que ya hubiera tenido acceso a dichos elementos de prueba por otros medios.

Cuando una solicitud sea rechazada, la SUTEL procederá a cancelar el respectivo marcador y actualizará su registro interno.

### **Artículo 131.- Convocatoria a la reunión de presentación de información**

En la misma comunicación en la que se informe el reconocimiento de la calidad de solicitante, la SUTEL convocará al solicitante a una reunión para que presente la información y aporte las pruebas requeridas para que pueda acceder a los beneficios del programa.

En dicha convocatoria se le informará el día, hora y lugar en que deberá acudir a efecto de que presente la información y los elementos de prueba con los que cuenta y que respalden su participación en una práctica monopolística absoluta. La fecha para la celebración de la reunión se determinará caso por caso por la SUTEL y podrá ser hasta treinta días hábiles después de que se otorgó el marcador y la clave.

Como medida para garantizar la confidencialidad del procedimiento, la SUTEL podrá citar a la reunión de manera virtual, que podrá ser grabada. Como medida de transparencia, a esta reunión siempre asistirán, como mínimo, dos funcionarios de la SUTEL.

### **Artículo 132.- Inasistencia a la reunión de presentación de información**

En caso de que el solicitante no acuda a la reunión citada, la SUTEL cancelará la solicitud, la clave y el marcador respectivos, 24 horas después de la reunión programada. Por lo tanto, la solicitud se entenderá por no presentada y la SUTEL procederá a devolver la información recibida hasta ese momento. La SUTEL no podrá utilizar los elementos de prueba aportados, salvo que ya hubiera tenido acceso a dichos elementos de prueba por otros medios.

Si antes de ese plazo el solicitante demuestra tener justa causa para no asistir a la reunión, deberá acreditarla ante la SUTEL. De ser procedente, deberá efectuarse un nuevo señalamiento, el cual será notificado al menos con tres días hábiles de anticipación a la realización de la reunión.

### **Artículo 133.- Reunión de entrega de información**

El solicitante de la exoneración o reducción del pago de la multa deberá presentarse a la reunión citada previamente por la SUTEL, para aportar la información y elementos de prueba con los que cuenta, incluyendo los siguientes:

- a) El nombre o razón social del solicitante y su domicilio.
- b) Cuando corresponda, el nombre de las personas físicas que hayan actuado en representación del agente económico solicitante y que deban recibir el mismo beneficio de la exoneración o reducción del pago de la multa que le corresponda y los datos para ubicarlas.
- c) El nombre o razón social de los demás agentes económicos o personas físicas que hayan incurrido, coadyuvado, propiciado, inducido, participado o estén participando en la comisión de una práctica monopolística absoluta y los datos para ubicarlos.
- d) Una descripción detallada de la práctica monopolística absoluta. Dicha descripción podrá incluir su objetivo, naturaleza, territorio afectado y duración estimada. Asimismo, podrá describir el funcionamiento y las acciones realizadas con el fin de mantener, dar seguimiento y verificar el cumplimiento de la práctica monopolística.

- e) Una descripción de los bienes o servicios objeto de la práctica monopolística absoluta, dicha descripción podrá incluir su uso, características y precio.
- f) Las pruebas de la práctica monopolística absoluta que estén en posesión del solicitante o de las que pueda disponer en el momento de presentar su solicitud, que permitan verificar su existencia.
- g) Indicación de las solicitudes de exoneración o de reducción del pago de la multa que el solicitante, de ser el caso, haya presentado o vaya a presentar ante otras autoridades de competencia en relación con la misma práctica monopolística absoluta.

Al momento de presentarse a la reunión, los funcionarios de la SUTEL verificarán la condición de solicitante, sea este representante legal de un agente económico con documento legal que así lo acredite o persona física, con el documento de identificación correspondiente. En caso de que no se presente la documentación idónea, se otorgará un plazo razonable para subsanar. En el supuesto que no se cumpla con la subsanación, se entenderá que el solicitante no acudió a la reunión y se levantará un acta sucinta en que conste tal circunstancia.

Lo previsto en el párrafo primero de este artículo no impide a la DGCO otorgar un plazo razonable al solicitante para presentar los elementos de prueba antes señalados, en cuyo caso el rechazo de la solicitud operará una vez vencido el plazo concedido para entregar dicha información, sin que el solicitante haya cumplido a cabalidad con dicho requerimiento.

La SUTEL y el solicitante podrán acordar la celebración de nuevas reuniones para complementar la información que pueda aportar el solicitante.

Del mismo modo, la SUTEL y el solicitante podrán celebrar nuevas reuniones de manera posterior a la emisión de la resolución de otorgamiento condicional del beneficio de exoneración o reducción de la multa, según corresponda, para dar cumplimiento a los deberes de cooperación a los que se compromete el solicitante.

La SUTEL elaborará un acta por cada reunión celebrada, en la que se dejará constancia de la información recibida, incluyendo las declaraciones o testimonios orales que aporte el solicitante. El solicitante podrá solicitar una copia del acta, la cual deberá ser firmada por todos los presentes en la reunión.

#### **Artículo 134.- Suspensión de la reunión en caso de ser necesario**

La reunión se realizará sin interrupción durante las sesiones consecutivas que sean necesarias en horas hábiles hasta su terminación. Sin embargo, la reunión de presentación de la información podrá ser suspendida cuando la SUTEL considere que requiere más información o elementos de prueba. La suspensión será por un plazo máximo de cinco días hábiles, salvo que, a criterio de la SUTEL, exista suficiente motivo para una suspensión mayor.

### **Artículo 135.- Naturaleza y detalle de la información aportada por los solicitantes**

De conformidad con el artículo 121 de la Ley N° 9736, los solicitantes de exoneración o reducción de la multa deberán aportar elementos de prueba veraz que sean desconocidos para la SUTEL.

Para garantizar la novedad de la información, la SUTEL analizará los elementos de prueba aportados por el solicitante en el orden en que han sido recibidos, de manera tal que se pueda cotejar si la información presentada por el solicitante ya se encontraba o no en posesión de la SUTEL.

Para evaluar la utilidad de la información, la SUTEL considerará si esta presenta un valor añadido, es decir, evaluará si los elementos de prueba aportados otorgan o incrementan la probabilidad de fundamentar exitosamente una solicitud de inspección o comprobar la comisión de una práctica monopolística absoluta. De lo contrario, el solicitante no recibirá ningún beneficio de exoneración o reducción de la multa.

La información que cuente con valor añadido tendrá como características todas o algunas de las siguientes:

- a) La información entregada por el solicitante podrá evidenciar, de manera directa o indirecta, la existencia de la práctica monopolística absoluta;
- b) La información entregada por el solicitante podrá evidenciar, de manera directa o indirecta, los elementos que contextualizan la práctica monopolística absoluta como:
  - i) fechas de reuniones entre competidores;
  - ii) lugares de reunión entre competidores;
  - iii) fechas de incremento de precios;
  - iv) fechas de adopción de alguna práctica comercial previamente acordada entre competidores;entre otros que sean relevantes para la investigación de la SUTEL.
- c) La información entregada por el solicitante es susceptible de ser corroborada por la SUTEL a través de otros medios como: i) testimonios, ii) documentos físicos, iii) información a ser recopilada en visitas de inspección, entre otros.

### **Artículo 136.- Almacenamiento y reserva de la información otorgada por el solicitante**

La información con los datos del solicitante se almacenarán física y/o digitalmente en un espacio seguro de acceso restringido y controlado de acuerdo con los lineamientos de la SUTEL al efecto, con acceso exclusivo a los funcionarios que el Encargado del programa de exoneración o reducción de la multa designe.

Cuando la SUTEL requiera utilizar información aportada por un solicitante del programa y que no ha podido ser obtenida mediante una visita o por otra fuente de información distinta a una solicitud del programa, la SUTEL dispondrá su incorporación mediante resolución motivada precisando que proviene de un solicitante de exoneración o reducción de la multa, sin identificarlo. Al momento de incorporar la información, deberá omitirse cualquier dato que pueda comprometer la identidad del solicitante.

### **Artículo 137.- Deber de reserva del solicitante**

En aplicación del deber de cooperación previsto en el Reglamento Ejecutivo a la Ley N° 9736, el solicitante también deberá resguardar un deber de reserva, en virtud del cual no podrá revelar a terceros su identidad como solicitante del programa, ni el contenido de su solicitud, ni ninguna información que hubiera aportado o recibido en el marco de dicha solicitud.

### **Artículo 138.- Consultas sobre reglas generales**

Cualquier agente económico o persona física podrá realizar consultas a la DGCO sobre las reglas generales del programa de exoneración y reducción de las multas, incluyendo pero no limitándose a aspectos tales como, el ámbito de aplicación del programa, las posibles exoneraciones o reducciones del pago de multa y otras consecuencias jurídicas derivadas de la presentación de la solicitud, la metodología para el cálculo de las multas, el procedimiento de tramitación de una solicitud de exoneración o reducción de la multa, la confidencialidad de la solicitud y de la identidad de los solicitantes, los derechos y deberes de un solicitante de exoneración o reducción de multa.

Las consultas sobre las reglas generales del programa no son equivalentes a una solicitud de exoneración o reducción de la multa, por lo que no aseguran, en ninguna circunstancia, un beneficio de exoneración o reducción de la multa.

### **Artículo 139.- Resolución que declara que la información y los elementos de prueba son suficientes y otorgamiento condicional de beneficios**

Cuando la información y los elementos de prueba sean suficientes para fundamentar la solicitud de una inspección o comprobar una infracción en relación con la comisión de una práctica monopolística absoluta, el Consejo de la SUTEL dentro de los tres días hábiles siguientes al término del plazo que tiene la autoridad para evaluar la información al que se refiere el artículo 187 del Reglamento Ejecutivo a la Ley N° 9736, deberá emitir resolución al respecto y notificar al solicitante el orden cronológico de su solicitud y el beneficio que se le otorgará de manera condicional, sujeto al cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Ley N° 9736 para acceder a la exoneración o reducción de la multa.

La resolución que otorga el beneficio condicional contendrá, al menos, la siguiente información:

- a) La fecha en la que se otorga el beneficio condicional;
- b) El nombre o razón social del solicitante;
- c) La fecha y vía, oral o escrita, en la que se presentó la solicitud;
- d) La identificación del mercado afectado por la práctica monopolística;
- e) Los bienes o servicios involucrados;
- f) La descripción de la práctica monopolística absoluta realizada por el solicitante;
- g) Las fechas de reuniones entre la SUTEL y el solicitante en las que se hizo entrega de los elementos de prueba;

- h) El listado completo de la información y de los elementos de prueba aportados por el solicitante;
- i) Los deberes y requisitos que debe cumplir el solicitante del beneficio;
- j) Los deberes de confidencialidad de la SUTEL y de reserva del solicitante;
- k) El beneficio condicional de exoneración de la multa, según corresponda; y,
- l) El beneficio condicional de reducción de la multa, según corresponda, en cuyo caso se incluirá también la metodología para el cálculo de la sanción y el porcentaje de reducción que corresponderá al solicitante.

**Artículo 140.- Resolución que declara el rechazo de los beneficios de exoneración o reducción de la multa**

Cuando la información y los elementos de prueba aportados por el solicitante sean insuficientes para fundamentar la solicitud de una inspección o comprobar una infracción en relación con la comisión de una práctica monopolística absoluta o cuando se considere que la solicitud de exoneración o reducción de la multa no cumple con algunos de los requisitos o condiciones previstos en los artículos 121 a 123 de la Ley N° 9736, el Consejo de la SUTEL, dentro de los tres días hábiles siguientes al término del plazo al que se refiere el artículo 187 del Reglamento Ejecutivo a la Ley N° 9736, deberá emitir resolución motivada, en la que rechace la solicitud de acogerse al programa. Dicha resolución deberá ser notificada únicamente al solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a su dictado.

El solicitante deberá guardar reserva tanto de su solicitud, como de la resolución del Consejo de la SUTEL.

En caso de rechazo, la SUTEL no podrá utilizar los elementos de prueba aportados por el solicitante, salvo que ya hubiera tenido acceso a dichos elementos de prueba por otros medios, como la presentación de solicitudes anteriores de exoneración o reducción de la multa, o la realización de acciones de investigación, incluyendo inspecciones. La SUTEL devolverá la información y documentos que hayan sido entregados por el agente económico o persona física cuya solicitud haya sido rechazada y cancelará el marcador y la clave otorgados al solicitante. Lo anterior de conformidad con el artículo 125 de la Ley N° 9736.

En caso de que la cancelación del marcador alterara el orden de prelación de otros solicitantes, la DGCO informará a estos últimos únicamente acerca del cambio en el orden de prelación del marcador asignado a ellos.

**Artículo 141.- Resolución que exonera el pago de la multa y de la sanción de inhabilitación.**

Una vez finalizado el procedimiento especial por prácticas monopolísticas absolutas y siempre que el solicitante haya cumplido los requisitos previstos para la exoneración de las multas, el Consejo de la SUTEL dictará una resolución motivada y separada de la resolución final con la que concluye el procedimiento especial, exonerándolo de manera definitiva del pago de la multa y de la sanción de inhabilitación, cuando corresponda esto último.



Con el fin de proteger la confidencialidad de la solicitud y la identidad del beneficiario del programa, dicha resolución deberá notificarse únicamente al beneficiario de la exoneración del pago de la multa y del beneficio de exención de la sanción de inhabilitación, según corresponda.

#### **Artículo 142.- Resolución que reduce el pago de la multa**

Al finalizar el procedimiento especial por prácticas monopolísticas absolutas y siempre que el solicitante haya cumplido los requisitos previstos para la reducción del pago de la multa, el Consejo de la SUTEL dictará una resolución motivada y separada de la resolución final con la que concluye el procedimiento especial, reduciendo el monto de pago de la multa de manera definitiva. La reducción del pago de la multa que corresponda se concederá al solicitante según el orden cronológico de presentación de la solicitud.

Con el fin de proteger la confidencialidad de la solicitud y la identidad del beneficiario del programa, dicha resolución deberá notificarse únicamente al beneficiario de la reducción del pago de la multa.

#### **Artículo 143.- Contenido de la resolución que otorga de manera definitiva el beneficio de exoneración o de reducción de la multa**

La resolución de otorgamiento definitivo del beneficio de exoneración o reducción de la multa, según corresponda, deberá contener, cuando menos:

- a) La fecha en la que se otorga el beneficio definitivo;
- b) La fecha y vía, oral o escrita, en la que se presentó la solicitud;
- c) El tipo de solicitud que fue presentada y, el nombre o razón social del solicitante;
- d) El domicilio del solicitante;
- e) La descripción de la práctica monopolística absoluta realizada por el solicitante;
- f) La identificación del mercado afectado por la práctica monopolística;
- g) Los bienes o servicios involucrados;
- h) Las fechas de reunión entre la SUTEL y el solicitante en las que se hizo entrega de la información y del material probatorio;
- i) El listado completo de la información y de los elementos de prueba aportados por el solicitante;
- j) La identificación de la resolución que otorgó el beneficio condicional;
- k) La conformidad del cumplimiento de los deberes de cooperación por parte del solicitante; y,
- l) El beneficio de exoneración de sanción o reducción de sanción definitivo que se otorga al solicitante.

#### **Artículo 144.- Revocatoria del otorgamiento condicional de exoneración o reducción de la multa**

Si durante el procedimiento especial o al término de este, el solicitante no hubiese cumplido con los deberes de reserva y cooperación, si los elementos de prueba aportados por el solicitante no resultaran veraces o si su veracidad no hubiera podido ser corroborada, el Consejo de la SUTEL emitirá una resolución motivada, revocando el otorgamiento condicional de exoneración o reducción de la multa, según corresponda.

En el caso del incumplimiento a los deberes de reserva y cooperación, de manera previa a la emisión de la resolución que revoca el beneficio, la SUTEL hará una prevención al solicitante para que cumpla con dichos deberes y el beneficio no le sea revocado.

La resolución de revocatoria será notificada únicamente al solicitante. El solicitante deberá guardar reserva tanto de su solicitud, como de la resolución del Consejo de la SUTEL correspondiente.

#### **Artículo 145.- Resolución de revocatoria del otorgamiento condicional de exoneración o reducción de multa y devolución de información al solicitante**

Cuando se emita la resolución que revoca el otorgamiento condicional de la exoneración o la reducción de la multa, según corresponda, la SUTEL no podrá utilizar los elementos de prueba aportados, salvo que ya hubiera tenido acceso a dichos elementos de prueba por otros medios. En ese mismo acto, la SUTEL deberá devolver dicha información al agente económico o persona física.

#### **Artículo 146.- Participación en otras prácticas monopolísticas absolutas**

De conformidad con el artículo 126 de la Ley N° 9736, podrá recibir una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa relacionada con la práctica monopolística por la que se le investiga y una exoneración total de la multa en relación con la práctica monopolística adicional que reporte, cualquier agente económico o persona física que:

- a) Esté siendo objeto de investigación por una práctica monopolística absoluta por parte de la SUTEL.
- b) No cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 121, 122 y 123 de la Ley N° 9736 para la primera práctica monopolística que se investiga.
- c) Revele a la SUTEL la existencia de otra práctica monopolística absoluta distinta, sobre la cual no se hubiese iniciado investigación o procedimiento alguno.
- d) Cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 121, 122 y 123 de la Ley N° 9736, en relación con esta otra práctica monopolística absoluta reportada.

El procedimiento de exoneración del pago de la multa en relación con la segunda práctica monopolística previamente desconocida por la SUTEL y de reducción del pago de la multa en relación con la primera práctica monopolística dispuesto en el artículo 126 de la Ley N° 9736, se iniciará a instancia del solicitante y se tramitará conforme a los términos previstos en la Ley N° 9736, en el Reglamento Ejecutivo a la Ley N° 9736, así como en este Reglamento Técnico.

El solicitante deberá presentar únicamente una solicitud de exoneración o reducción de la multa en relación con la nueva práctica monopolística absoluta previamente desconocida por la SUTEL, cumpliendo con todos los requisitos previstos en la Ley N° 9736, en el Reglamento Ejecutivo a la Ley N° 9736 y el presente Reglamento Técnico.

No procederá este beneficio si la SUTEL ya tiene conocimiento sobre la nueva práctica monopolística absoluta reportada o si ya existe una solicitud previa de exoneración o reducción de sanción en relación con dicha práctica monopolística absoluta.

#### **Artículo 147.- Colaboración con autoridades de otras jurisdicciones**

En caso de tratarse de una práctica monopolística absoluta con efectos en varias jurisdicciones, el solicitante deberá informar a la SUTEL en qué otros países han presentado una solicitud de exoneración o reducción de la multa, de ser el caso.

La SUTEL no podrá compartir ninguna información presentada por el solicitante con ninguna otra autoridad de competencia nacional o extranjera, salvo que cuente con la autorización previa y por escrito del solicitante.

De ser el caso, la entrega de información a otra autoridad de competencia nacional o extranjera estará condicionada a que la autoridad destinataria de la información acepte mantener la reserva de dicha información en los términos comunicados por la SUTEL y aceptados por el solicitante, ello sin perjuicio de los deberes de cooperación y reserva que puedan ser establecidos mediante acuerdos de cooperación.

### **CAPÍTULO VIII: VIGILANCIA Y CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SUTEL**

#### **Artículo 148.- Obligación general**

Corresponde a la DGCO llevar a cabo las labores de vigilancia a las que se refiere el artículo 127 de la Ley N° 9736, en relación con el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Consejo de la SUTEL, cuya ejecución se prolongue en el tiempo, incluyendo la vigilancia respecto de las siguientes resoluciones:

- a) Resolución final que acepta la terminación anticipada de un procedimiento especial con ofrecimiento de compromisos.
- b) Resolución final, de primera fase o segunda fase, que autoriza una operación de concentración subordinada al cumplimiento de compromisos o condiciones.
- c) Resolución final, de primera fase o segunda fase, que prohíbe una operación de concentración.
- d) Resolución final que impone una medida correctiva, incluyendo suspender o contrarrestar los efectos anticompetitivos de una práctica monopolística.
- e) Resolución que ordena el cumplimiento de una medida cautelar.

En aquellos casos que se considere necesario, el Consejo de la SUTEL en la resolución que resuelve un determinado procedimiento podrá establecer los términos en los que se deberá llevar a cabo la vigilancia.

#### **Artículo 149.- Reportes de cumplimiento**

Cuando las resoluciones referidas en el artículo 148 de este Reglamento Técnico ordenen al administrado remitir reportes de cumplimiento de sus obligaciones, estos deberán contener la información y documentación necesaria para que la SUTEL pueda evaluar, de manera independiente, si se están cumpliendo los compromisos, condiciones, acuerdos y demás obligaciones que tales actos ordenan. Estos reportes podrán ser remitidos periódicamente o por una sola vez, dependiendo de lo que establezca la resolución objeto de vigilancia y la naturaleza de las obligaciones contenidas en ella.

En ese sentido, el Consejo de la SUTEL podrá disponer y la DGCO supervisar, que los reportes presenten la siguiente información:

- a) Identificación de los compromisos, condiciones, acuerdos y demás obligaciones contenidas en las resoluciones respecto de los cuales se debe presentar un reporte de cumplimiento.
- b) Descripción suficientemente detallada de sus actividades y esfuerzos para ejecutar los compromisos, condiciones, acuerdos y demás obligaciones y las fechas y plazos en que fueron ejecutados.
- c) Descripción suficientemente detallada de las acciones o medidas que se planean implementar para cumplir con los compromisos, condiciones, acuerdos y demás obligaciones que aún se encuentren pendientes de ejecución y las fechas y plazos en que serán ejecutadas.
- d) Evidencia suficiente que sustente el cumplimiento de sus obligaciones, tales como contratos, informes, estados financieros, constataciones notariales, y cualquier otro documento adecuado a tal efecto.
- e) De ser el caso, la identidad y datos de contacto de otros agentes económicos o personas físicas que puedan acreditar el cumplimiento de los compromisos, condiciones, acuerdos y demás obligaciones.
- f) En caso de que se hubiera presentado algún retraso en el cumplimiento de sus compromisos, condiciones, acuerdos y demás obligaciones, descripción detallada y adecuadamente fundamentada de las circunstancias y eventos imprevistos que condicionaron tal retraso y las fechas y plazos en que serán ejecutados los compromisos, condiciones, acuerdos y demás obligaciones pendientes; esto sin perjuicio de las eventuales sanciones que puedan resultar aplicables según lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley N° 9736.

El administrado está obligado a proporcionar información veraz, completa, precisa y oportuna en cada uno de sus reportes. En caso contrario se podrán aplicar las sanciones que disponen los artículos 116 y 117 de la Ley N° 9736.

### **Artículo 150.- Información de terceros**

Cualquier tercero podrá advertir a la SUTEL el incumplimiento de los compromisos, condiciones, resoluciones y/o acuerdos impuestos a los agentes económicos o personas físicas.

La comunicación de eventuales incumplimientos sobre esta materia será trasladada sin mayor trámite en un plazo máximo de 3 días hábiles por quien la recibiera a lo interno de la SUTEL al Jefe de Investigación y Concentraciones de la DGCO.

La SUTEL podrá incluir la información reportada por terceros en el expediente del procedimiento sumario o procedimiento especial a los que hace referencia este Reglamento Técnico.

### **Artículo 151.- Acciones de oficio**

La DGCO podrá, de oficio, emplear las potestades y atribuciones que posee para vigilar el cumplimiento de los compromisos, condiciones, acuerdos y demás obligaciones impuestas por el Consejo de la SUTEL. En tal sentido, podrá realizar cualquiera de las siguientes diligencias:

- a) Requerimientos de información al administrado cuyo cumplimiento se vigila o monitorea.
- b) Realizar entrevistas al administrado cuyo cumplimiento se vigila o monitorea, y a terceros.
- c) Solicitar información a agentes económicos que formen parte del mercado impactado o vinculado con los compromisos, condiciones, acuerdos y obligaciones, cuyo cumplimiento se supervisa.
- d) Solicitar información a entidades públicas y a terceros.
- e) Realizar o encargar las auditorías pertinentes o acciones de naturaleza análoga, para lo cual contará con la colaboración del administrado cuyo cumplimiento se vigila.
- f) Cualquier otra acción de oficio de conformidad con sus potestades y atribuciones.

### **Artículo 152.- Vigilancia ante la modificación de condiciones para la autorización de una concentración**

Cuando en el marco de lo establecido en el artículo 103 de la Ley N° 9736, el plazo de ejecución de los compromisos y condiciones sea extendido o modificado por el Consejo de la SUTEL, la DGCO también deberá extender o modificar el plazo de vigilancia por el lapso que resulte necesario y, de ser el caso, adaptar sus acciones de vigilancia de manera correspondiente.

### **Artículo 153.- Vigilancia y registro de recomendaciones y opiniones**

En el caso de las recomendaciones no vinculantes emitidas por el Consejo de la SUTEL en el marco de sus potestades sobre abogacía y promoción de la competencia, la DGCO llevará un registro que incluirá la siguiente información:

- a) Las recomendaciones emitidas.
- b) La descripción de las acciones adoptadas por las entidades públicas y demás sujetos destinatarios de las recomendaciones.
- c) La indicación de las entidades públicas que emitieron un informe que sustente su decisión de apartarse de las opiniones o recomendaciones emitidas.
- d) La indicación de que, transcurridos los treinta días naturales de emitida una recomendación, una entidad pública no la ha adoptado ni ha presentado un informe con sus motivaciones para apartarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 9736, de ser el caso.
- e) Cualquier otra información de relevancia para el seguimiento de las recomendaciones emitidas.

#### **Artículo 154.- Informe de cierre de cumplimiento de resoluciones**

La DGCO informará al Consejo de SUTEL el cumplimiento final por parte de los agentes económicos o el vencimiento del plazo de las obligaciones, compromisos o condiciones que le fueron establecidas en una determinada resolución. Este informe deberá ser elaborado considerando la siguiente información:

- a) Resumen de los antecedentes de la resolución cuyo cumplimiento es objeto de vigilancia.
- b) Descripción de las obligaciones, compromisos o condiciones contenidas en la resolución cuyo cumplimiento es objeto de vigilancia.
- c) Forma y plazos en los que se ha dado cumplimiento a las obligaciones, compromisos y condiciones impuestas por la SUTEL.

El Consejo de la SUTEL emitirá una resolución declarando el cumplimiento de la obligación, compromiso o condición objeto de vigilancia por parte del agente económico.

#### **Artículo 155.- Procedimiento por incumplimiento de resoluciones**

Cuando la DGCO obtenga información sobre el presunto incumplimiento del contenido de alguno de los actos señalados en el artículo 148 de este Reglamento Técnico, remitirá el expediente al Jefe de Investigación y Concentraciones para lo que corresponda, de acuerdo con lo previsto en el Título III de la Ley N° 9736.

Para el caso de incumplimientos que puedan ser verificados por mera constatación, la DGCO remitirá un informe al Consejo de la SUTEL con su recomendación sobre la procedencia de la apertura o no de un procedimiento administrativo sumario en relación con los hechos que pudieran constituir un presunto incumplimiento, con base en el cual el Consejo de la SUTEL determinará si existe mérito suficiente para acordar el inicio.

## **CAPÍTULO XI: DISPOSICIONES FINALES**

### **Artículo 156.- Derogaciones**

Este reglamento deroga el “Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones”, publicado en el Alcance N° 40 a La Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008; y cualquier otro instrumento que se le oponga.

### **Artículo 157.- Entrada en vigor**

Este reglamento entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Diario Oficial, La Gaceta. Dado en San José, a los 26 días de abril de dos mil veintitrés.  
Publíquese.

- III.** Derogar el “Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones”, publicado en el Alcance N° 40 a La Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008.
- IV.** Instruir al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que, proceda a responder a las posiciones planteadas en la audiencia pública celebrada el 24 de noviembre de 2022 al ser las 17:15 horas por el señor Luis Diego Abarca Fernández, en representación del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), según lo señalado en el oficio 10746-SUTEL-OTC-2022 del 07 de diciembre del 2022 de la Dirección General de Competencia de la SUTEL, y agradecer la valiosa participación en este proceso.
- V.** Instruir al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que proceda a notificar a los participantes de la audiencia señalados en el por tanto anterior las respuestas a las posiciones planteadas según el informe elaborado por la Dirección General de Competencia de la SUTEL mediante el oficio 10746-SUTEL-OTC-2022, así como la presente resolución.
- VI.** Instruir al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que proceda a realizar la respectiva publicación en el diario oficial La Gaceta del “Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones”.
- VII.** Comunicar al Consejo de la Sutel la presente resolución para lo que corresponda.

### **PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE**

Eric Bogantes Cabezas, Presidente de la Junta directiva.—Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la junta Directiva.—1 vez.—O.C.N° OC-5349-23.—Solicitud N° 432784.—( IN2023770314 ).